

Cobre, S.A. de C.V., sin importarle que no haya sido autorizada oportuna y debidamente la construcción de los bordos 1 y 2 de su represo tinajas 1; que no cuente con pozos de monitoreo suficientes y adecuados para los procesos de lixiviación ni en tal represo Tinajas 1, ni en su terreno del mismo nombre; que no tenga sistemas de detección y control de fugas y/o derrames; que opere con instalaciones en sus terrenos de lixiviación y sus áreas de servicio en dicho represo Tinajas 1 y su represo Tinajas 2 que se encuentran inacabadas; que su sistema de lixiviación de que se trata no cumpla con los niveles de calidad óptimos; así como que no haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera; ni tenga autorización actualizada de su Licencia Ambiental Única.

La procuraduría Federal de Protección al Ambiente (la Profepa), porque a pesar de sus competencias permite, al igual que la Semarnat, que Buena vista del Cobre, S.A. de C.V. continúe en operación sin importar las irregularidades citadas. (...)"

IV. ACTOS RECLAMADOS

Como se ha expuesto con anterioridad, la empresa minera Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., se mantiene en operación a pesar de todas las irregularidades destacadas, ante la inacción de la Semarnat y la Profepa, con lo cual, las tres has sido omisas en respetar el derecho a un medio ambiente sano y demás derechos humanos defendidos por esta parte quejosa. (...), las segundas de menos (sic) por ser omisas en la vigilancia de la conducción de tal empresa, permitiendo que continúe en operaciones normales no obstante todas las irregularidades de las que se ha hecho mención y sumado el aludido derrame en los ríos Sonora y Bacánuchi del seis de agosto del año pasado; incumpliendo todas sus obligaciones de protección y garantía de los derechos humanos, a la par de su deber de prevenir violaciones a esos derechos, en especial el derecho a un medio ambiente sano, como se les ordena en el párrafo tercero del artículo primero y en el párrafo quinto del artículo cuarto de nuestra Constitución General.

Asimismo, se combate la omisión tanto de la Semarnat como de la Profepa para informar de manera oportuna, accesible y suficiente a las personas que vivimos en las comunidades al sur de las instalaciones mineras de Buenavista del Cobre S.A. de C.V., aledañas a las cuencas de los ríos Sonora y Bacánuchi, sobre aquellas irregularidades, como si la operación adecuada de esta empresa pudiera ocurrir sin tomarnos en cuenta y sin permitirnos participar activamente en la protección de nuestro ambiente, por ser un tema de claro interés público para esta región."

***** **** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** * ** *****

***** ***** , se dio la intervención que le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se pidió a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado; y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; sin embargo, no se tuvo a la empresa denominada ***** ** ***** *****

** ***** ***** , como autoridad responsable, toda vez le recayó el carácter de tercera interesada, a quien se le emplazó.

Posteriormente, en auto de [dieciséis de diciembre de dos mil quince](#), se tuvo a la parte quejosa ampliando su escrito de demanda respecto de la autoridad señalada como responsable [Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales](#), a quien reclamó las autorizaciones de los oficios: DGGIMAR.710/000529 de veintisiete de enero de dos mil quince; DGGIMAR.710/006211, y DGGIMAR.710/006212, ambos de veinticuatro de agosto de dos mil quince; DGGIMAR.710/006521 y DGGIMAR.710/006522, ambos de veintisiete de agosto de dos mil quince; se emplazó a la tercero interesada Operadora de Minas de Instalaciones Mineras, Sociedad Anónima de capital Variable; no se tuvo a la empresa denominada ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** , como autoridad responsable, toda vez le recayó el carácter de tercera interesada.

CUARTO. Seguido el juicio por sus etapas procesales, el dos de junio de dos mil diecisiete (fojas 759 a 761) se inició la audiencia constitucional, donde se admitió a trámite el incidente de falsedad de firmas promovido por el apoderado de la moral tercera interesada ***** ** ***** ***** *****

***** , respecto de las rúbricas asentadas en el escrito inicial de demanda; luego, en términos del artículo 122 de la Ley de Amparo se suspendió la audiencia constitucional para fijar a las partes un término para recibir pruebas y contrapruebas.

Dicho apoderado legal, ofreció la prueba pericial en materia de grafoscopía y se requirió al Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, con la finalidad de que proporcionara un perito en esa materia en auxilio de este juzgado federal.

En esa misma diligencia, se corrió traslado a las partes con copia del cuestionario propuesto con la finalidad de que señalaran perito de su intención y/o adicionaran el cuestionario propuesto.

El doce y veintinueve de septiembre, dieciséis de octubre, de dos mil diecisiete, en este juzgado, así como el catorce de noviembre de dos mil diecisiete y diecisiete de enero de dos mil dieciocho, mediante despacho, se llevó a cabo la toma de muestra grafoscópica a cargo de (1) **** ***** ****

***** (2)*** ***** ***** ***** (3)***** *****

***** ***** (4)***** ***** ***** (5)***** *****

***** ***** (6)***** ***** ***** (7)**** ** **

**** ***** ***** (8)***** ***** *****

(9)***** ***** ***** (10)***** ***** *****

***** (11)***** ***** ***** ***** (12)***** *****
 ***** ***** (13)***** ***** ***** ***** (14) *****
 ***** ***** ***** (15)***** ***** *****
 (16)***** ***** ***** (17)**** ***** ***** *****
 (18)***** ***** ***** ***** ***** (19)***** ***** *****
 (20)***** ***** ***** (21)***** ***** *****
 (22)***** ***** ***** ***** ***** (23)***** *****
 ***** * (24)*** ***** ***** ***** ***** ** ** **
 *** ** ***** **** ***** ***** ***** ***** *****
 ***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ** *****
 ***** *****

Finalmente, mediante actuación procesal de veinte de agosto de dos mil dieciocho, se reanudó la continuación de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo sin la comparecencia personal de las partes, como se advierte del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracción IV, y 36 de la Ley de Amparo, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General número **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana, este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Agua Prieta, es competente para resolver el presente juicio de amparo, toda vez que los actos reclamados, tienen ejecución dentro del territorio en que ejerce jurisdicción este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Incidente de falsedad de firmas. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento se procede a resolver, en primer término, el incidente de falsedad de firma planteado por el apoderado de la moral tercera interesada

***** ** ***** ***** ***** ** *****

***** , respecto del escrito inicial de demanda presentado

por (1) **** ***** ***** ***** (2)*** ***** *****

***** (3)***** ***** ***** ***** (4)***** *****

***** (5)***** ***** ***** ***** (6)*****

***** ***** (7)**** * * * * * ***** *****

(8)***** ***** ***** (9)***** ***** *****

(10)***** ***** ***** ***** (11)*** *****

***** ***** (12)***** ***** ***** ***** (13)*****

***** ***** (14) ***** ***** ***** *****

(15)***** ***** ***** (16)***** ***** ***** (17)****

***** ***** ***** (18)***** ***** ***** *****

(19)***** ***** ***** (20)***** * * * * *

(21)***** ***** ***** (22)***** ***** *****

***** (23)***** ***** ***** * (24)***

***** ***** *****

Para los efectos anotados resulta enfático puntualizar lo siguiente:

La prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento. En consecuencia, un peritaje debe dar luz al juez sobre las cuestiones que ignora y que forman parte de la controversia.

Ilustrar el criterio del juez implica explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para que el juzgador, con ese aprendizaje, pueda por sí mismo, hasta donde es razonablemente posible, efectuar los análisis técnicos o revisarlos, para que esté en posibilidad de determinar qué peritaje es el que le merece mayor credibilidad.

Aunque es claro que, según la complicación intrínseca del tema científico o artístico, la función del peritaje tiene la calidad de una exposición de divulgación científica, para que el jurista pueda formarse una idea de las cuestiones técnicas o científicas involucradas, y elaborar un juicio propio sobre cuál de los peritajes es el correcto. En principio, es claro que el juez debe dar mayor valor al peritaje que más luces le dé sobre las cuestiones técnicas involucradas y más elementos para formarse un juicio propio, explicando el contenido y modo de aplicación de los principios teóricos, para estar en posibilidad, con su propio criterio, de escoger entre los dictámenes presentados.

El peritaje mencionado, una vez valorado, en términos del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, posee pleno valor probatorio.

Ahora, el dictamen pericial existente en este asunto es el del perito oficial ***** adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Sonora, profesionista que acudió a presentar y ratificar su experticia, dado que mediante actuaciones practicadas en este juzgado el

doce y veintinueve de septiembre, dieciséis de octubre, de dos mil diecisiete, en este juzgado, así como el catorce de noviembre de dos mil diecisiete y diecisiete de enero de dos mil dieciocho, mediante despacho (fojas 795 a 807, 835 a 839, 850 a 861, 895, 961, 1018, 1066, 1067 y 1077), respectivamente, se llevó la toma de muestra grafoscópica a cargo de (1) ****

***** (2)*****

(3)***** (4)*****

(5)***** (6)*****

***** (7)***** (8)*****

***** (9)***** (10)*****

***** (11)*****

***** (12)***** (13)*****

***** (14)***** (15)*****

***** (16)***** (17)*****

***** (18)***** (19)*****

***** (20)***** (21)*****

***** (22)*****

(23)***** (24)*****

En el dictamen rendido por el perito oficial se emitió la siguiente conclusión:

“ÚNICA.- POR SU EJECUCIÓN SI PROCEDEN DEL PUÑO Y LETRA DE LAS PERSONAS DE NOMBRE: ****

***** LAS FIRMAS ESTAMPADAS EN
 EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE AMPARO
 AGREGADA DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE SE
 MENCIONA AL RUBRO.”.

Para llegar a esa conclusión el perito oficial manifestó haber utilizado los métodos analítico, descriptivo y comparativo, así como el análisis de las características generales y gestos gráficos de las firmas base de cotejo y las firmas motivo de estudio, además de la confrontación de los resultados obtenidos para llegar a su respectiva conclusión.

Así, al realizar la valoración de los resultados obtenidos, concluyó que del estudio comparativo se desprendían entre las firmas base de cotejo de las personas quejasas y las cuestionadas, múltiples y contundentes similitudes de características entre ellas.

Dictamen pericial que ilustra perfectamente a la juzgadora para darle pleno valor probatorio, ya que se desprenden consideraciones concretas, objetivas y respaldadas para llegar a la conclusión a la que arribó; por lo cual se le otorga valor probatorio pleno y con ello no se demuestra la pretensión del apoderado de la moral tercera interesada *****

***** , dado que se llega a la convicción de que las firmas objetadas sí fueron puestas del puño y letra de (1) *****

(2)*** ***** (3)***** *****

***** (4)***** ***** (5)***** *****

***** (6)***** ***** (7)**** ** *

**** ***** (8)***** *****

(9)***** ***** (10)***** *****

***** (11)***** ***** *(12) *****

**** ***** (13)***** ***** *(14)*****

***** ***** (15)***** *****

(16)***** ***** (17)* ***** *****

(18)***** ***** (19)***** *****

(20)***** **** ***** (21)***** *****

(22)***** ***** ***** *(23)***** *****

***** * (24)*** ***** *****

Resulta aplicable la jurisprudencia número 528, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, tomo III, primera parte, sección - adjetivo, página 485, Sexta Época, registro: 1005906, del rubro y texto siguientes:

“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.
Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.

En vista de lo anterior, y siendo la valorización de la prueba pericial una facultad discrecional del Juzgador, de conformidad con lo establecido en párrafos precedentes, el dictamen realizado por el perito oficial *****

***** , es contundente para establecer que las firmas que aparecen en el escrito inicial de demanda y las diversas plasmadas el doce y veintinueve de septiembre, dieciséis de octubre, de dos mil diecisiete, en este juzgado, así como el catorce de noviembre de dos mil diecisiete y diecisiete de enero de dos mil dieciocho, mediante despacho, sí corresponden al puño y letra de (1) **** ***** ***** ***** (2)***

***** ***** ***** (3)***** ***** ***** *****
(4)***** ***** ***** (5)***** ***** *****
***** (6)***** ***** ***** (7)**** * * * * * *****
***** (8)***** ***** ***** (9)***** *****
***** (10)***** ***** ***** ***** (11)*****
***** ***** ***** (12)***** ***** ***** *****
(13)***** ***** ***** (14) ***** ***** *****
***** (15)***** ***** ***** (16) ***** *****
***** (17)**** ***** ***** ***** (18)***** ***** *****
***** (19)***** ***** ***** (20)***** *****
***** (21)***** ***** ***** (22)***** *****
***** ***** ***** (23)***** ***** ***** ***** *
(24)*** ***** ***** *****

Entonces, se declara procedente pero **infundado** este incidente de falsedad de firma promovido por el apoderado de la moral tercera interesada ***** * * * * *
***** * * * * *

Por lo que hace a los promoventes del amparo, *** **
***** * * * * *
**** ***** ***** ***** * **** ***** ***** ,

no se elaboró el dictamen anteriormente analizado, en atención a que no se cotejaron las firmas de esas personas, debido a que no se contó con el comparativo gráfico para realizarlo, ello en atención a que los primeros tres no fueron localizados para

recabar sus firmas a pesar de su búsqueda por parte de este juzgado y los últimos dos se negaron a estampar su respectiva firma (fojas 943 y 949); por tanto, al no tener la certeza si estas personas existen o en su caso si las firmas plasmadas en el escrito inicial de la demanda corresponden a (1)*** **

**** (2)**** **** ** (3)**** **

**** (4)**** **** * (5)** ****

, se

tiene por no interpuesta la demanda de amparo únicamente por lo que respecta a los citados promoventes, y el en consecuencia, se decreta el sobreseimiento en el juicio de amparo, al operar la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, fracción I, y 61, fracciones XII y XXIII, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.C. J/10 (10a), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible a página 1195, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Común, registro 2002739, que dice:

“DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD. La facultad de la autoridad jurisdiccional de prevenir al quejoso para que se presente a ratificar la firma que calza el escrito de amparo tiene como finalidad que el juzgador tenga la certeza de que quien plasmó dicho grafismo efectivamente fue el quejoso, máxime si ésta discrepa con alguna de las firmas que obran en autos. Sin embargo, el hecho de que se hubiere reconocido ante la presencia judicial la mencionada firma, no proscribe la posibilidad de que se cuestione su autenticidad a través del incidente respectivo, ya que precisamente el motivo de la impugnación incidental recae en su autenticidad, de manera que de llegarse a la conclusión de que tal grafismo es apócrifo, no es factible otorgar efectos jurídicos a un reconocimiento respecto de una firma que no fue puesta por el puño y letra del

recognocente, pues ello sería tanto como volver verdadero lo que es falso, además de que desvirtuaría la materia propia de la impugnación incidental, rompiendo así el equilibrio procesal entre las partes.”

Determinado lo anterior, se procede a resolver lo relativo a este juicio de amparo, respecto de los quejosos que sí fueron localizados y que el perito oficial en su dictamen concluyó que coincidían las firmas de aquéllos con las plasmadas en el escrito inicial de la demanda.

TERCERO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar los actos reclamados, que se desprenden del estudio y análisis en conjunto de la demanda de amparo, así como de las constancias que integran el expediente, atendiendo a la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32, Tomo XI, abril de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es:

“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. *Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.”*

Igualmente, sirve de fundamento para la interpretación y delimitación del acto relativo reclamado, la tesis número P. VI/2004, registro 181810, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a folio 255, del

Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Del análisis del escrito inicial de la demanda, así como de la ampliación de la misma, aunado al contenido de los capítulos en donde se precisa el acto reclamado, conceptos de violación y antecedentes respectivos, se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

1.- De la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), así como de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente (**PROFEPA**):

a).- La autorización para la continuidad de las operaciones realizadas por la empresa minera, a pesar de advertirse las siguientes irregularidades:

- Falta de autorización para la construcción de los bordos 1 y 2 del Represo Tinajas 1;

- Falta de pozos de monitoreo suficientes y adecuados para los procesos de lixiviación;
- Falta de sistemas de detección y control de fugas y/o derrames;
- Instalaciones inacabadas en los terrenos de lixiviación y sus áreas de servicio del represo Tinajas 1 y 2;
- Falta de cumplimiento de obligaciones ambientales en materia de prevención y control de contaminación de atmósfera;
- Falta de autorización actualizada de la licencia ambiental única.

b). La omisión de informar de manera oportuna, accesible y suficiente a las personas que viven en las comunidades aledañas a las cuencas de los ríos Sonora y Bacánuchi, al sur de las instalaciones de la minera, de las irregularidades de esa empresa, con motivo de las operaciones mineras que realiza.

2.- De la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (**DGGIMAR**), reclama:

c). La omisión de informar de manera oportuna, accesible y suficiente, así como la participación directa de dichas personas con relación a las autorizaciones contenidas en los oficios: DGGIMAR.710/000529 de veintisiete de enero de dos mil quince; DGGIMAR.710/006211 y DGGIMAR.710/006212, ambos de veinticuatro de agosto de dos mil quince; DGGIMAR.710/006521 y DGGIMAR.710/006522, ambos de veintisiete de agosto de dos mil quince.

Precisado lo anterior, se procede a verificar la certeza de los actos reclamados.

CUARTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO DE NATURALEZA POSITIVA. La autoridad responsable **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con residencia en la Ciudad de México,** al rendir su informe justificado, por conducto del Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial, en suplencia del Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales (fojas 152 a 163), así como la autoridad responsable **Procurador Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), con residencia en la Ciudad de México,** al rendir su informe justificado, por conducto del Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio (fojas 165 a 185); **negaron** la existencia del acto atribuido, consistente en:

a).- La autorización para la continuidad de las operaciones realizadas por la empresa minera, a pesar de advertirse las siguientes irregularidades:

- Falta de autorización para la construcción de los bordos 1 y 2 del Represo Tinajas 1;
- Falta de pozos de monitoreo suficientes y adecuados para los procesos de lixiviación;
- Falta de sistemas de detección y control de fugas y/o derrames;
- Instalaciones inacabadas en los terrenos de lixiviación y sus áreas de servicio del represo Tinajas 1 y 2;
- Falta de cumplimiento de obligaciones ambientales en materia de prevención y control de contaminación de atmósfera;

- Falta de autorización actualizada de la licencia ambiental única.

Sin embargo, de las constancias aportadas por las autoridades responsables a sus informes justificados, se advierte lo siguiente:

1.- El **Procurador Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, con residencia en la Ciudad de México, señaló que la Delegación de ese Órgano Desconcentrado en el Estado de Sonora, llevó a cabo diversos actos de inspección y vigilancia con motivo del derrame de solución de lixiviados en los ríos Sonora y Bacanuchi ocurrido el seis de agosto de dos mil catorce, como consecuencia de las operaciones mineras de la aquí tercera interesada ***** ** ***** *****

***** ** ***** ***** , razón por la cual se le instauró el procedimiento administrativo PFPA/32.2/2C.27.1/0078-14, el cual culminó con la resolución número PFPA/32.2/2C.27.1/0225-25, de fecha dos de marzo de dos mil quince, en la que impuso las medidas correctivas siguientes:

1) Deberá dar cumplimiento íntegro al programa de Remediación, resuelto mediante Oficio número DGGIMAR. 710/000529 de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos y Plazos precisados en dicha norma individual.

*Asimismo, en términos de lo resuelto en Oficio aludido deberá observarse lo siguiente: **“Por lo que se refiere a las acciones de remediación que correspondan para las Zonas II, III, IV y V “LAS EMPRESAS”, deberán presentar ante esta Dirección General programas específicos de remediación para cada una de dichas zonas, en los que integran la información relativa a los cuerpos de agua y acuíferos que se encuentran presentes en las mismas, así como a los suelos y sedientos en los términos***

señalados en el **CONSIDERANDO XII** de este Resolutivo.”
(sic)

2) Deberá presentar ante esta Delegación la Resolución que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación a los Objetivos del programa de remediación respeto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables a los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta.

Plazo de cumplimiento: 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la emisión de la Resolución correspondiente.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 150 y 151 del reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos.” (foja 217)

2.- Asimismo, se advierte también que elementos de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, realizaron diversas inspecciones para verificar los avances del programa de remediación.

3.- En cumplimiento a tales medidas la empresa responsable aquí tercera interesada ***** ** *****
***** ** ***** ***** , presentó los programas de remediación correspondientes de la zona 1 a la 5, los cuales fueron aprobados mediante los siguientes oficios:

1. Oficio DGGIMAR.710/000529 de veintisiete de enero de dos mil quince, en el cual se aprobó la propuesta de remediación y el programa de monitoreo de la zona 1; asimismo, se aprobó la solicitud de zonificación para la remediación (fojas 243 vuelta a 268), la cual es del siguiente tenor:

ZONA DE ESTUDIO	COORDENADAS DEL PUNTO INICIAL (UTM)	COORDENADAS DEL PUNTO FINAL (UTM)	DESCRIPCIÓN GENERAL	JUSTIFICACIÓN
Zona 1	562635 E 3421817 N	566193 E 3398254 N	Tramo comprendido entre el Punto de Derrame (PD) en el represo Tinajas 1, considerado el kilómetro 0, hasta el kilómetro 30, ubicado en el cauce del río Bacanuchi.	No hay suelo desarrollo en los primeros 17 Km, debido a su relieve y topografía. No hay población
Zona 2	566193 E 3398254 N	574578 E 3318765 N	Tramo comprendido del kilómetro 30 hasta el kilómetro 140, ubicado al sur de la localidad de Bacanuchi.	Cubre áreas con población humana expuesta y suelo con actividades agrícolas.
Zona 3	574578 E 3318765 N	581190 E 32844861 N	Tramo comprendido del kilómetro 140 hasta el kilómetro 180, localizado al sur del poblado de Bavicora.	Zona con mayor número de centros de población y actividad agrícola.
Zona 4	581190 E 32844861 N	571807 E 3280917 N	Tramo comprendido desde el kilómetro 180 hasta el kilómetro 224, localidad donde se amplía el cauce del río Sonora tras pasar la sierra de Aconchi y dar lugar al valle de Ures.	A esa sin desarrollo de suelo, intercaladas con áreas con desarrollo de suelo con centros de población y áreas agrícolas.
Zona 5	571807 E 3280917 N	534188 E 3235487 N	Tramo comprendido desde el kilómetro 224 hasta el kilómetro 276 y que corresponde al punto de descarga del río Sonora en la presa EL Molinillo.	Valle de Ures que se extiende hasta el río Sonora en el área de la presa El Molinillo Valle muy amplio con suelos agrícolas y población humana expuesta.

2. Oficio DGGIMAR.710/006211 de veinticuatro de agosto de dos mil quince, donde se aprobó la propuesta de remediación y el programa de monitoreo de la zona 2 (fojas 294 a 317, vuelta).

3. Oficio DGGIMAR.710/006212, de veinticuatro de agosto de dos mil cinco, donde aprobó la zona monitoreo de la zona 3 (fojas 270 a 293, vuelta).

4. Oficio DGGIMAR.710/006521, de veintisiete de agosto de dos mil quince, en el que se aprobó la propuesta de remediación y el programa de monitoreo de la zona 4 (fojas 318 a 341, vuelta).

5. Oficio DGGIMAR.710/006522, de veintisiete de agosto de dos mil quince, donde se aprobó la propuesta de remediación y el programa de monitoreo de la zona 5 (fojas 342 a 367).

4.- De igual manera, cabe resaltar que de los anexos adjuntos a los informes justificados, rendidos por las autoridades responsables, el **Procurador Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), con residencia en la Ciudad de México**, expuso lo siguiente:

“EXPEDIENTE DE LA DELEGACIÓN PFP A/32.2/2C.27.1/0078-14 (Emergencia –contaminación de suelo)

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS EN EMPLAZAMIENTO.

2) Continuar con la aplicación de lechada de cal y gravilla en los charcos y meandros del arroyo Tinajas, Río Bacanuchi y Río Sonora, en donde persiste la presencia de solución de sulfato de cobre acidulado derramado y la realización posterior de limpieza del producto resultante, debiendo llevar bitácora de las actividades que se realicen.

3) Deberá realizar el estudio de caracterización del sitio afectado, en los términos establecidos en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4) Deberá presentar ante la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales el programa de remediación respecto del sitio contaminado por la liberación de materiales o residuos peligrosos en el mismo, el cual deberá estar integrado por estudios de caracterización; atento a lo establecido en los artículos

134, 135 y 146 del Reglamento de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5) Deberá presentar ante esta Delegación el programa de remediación señalado en el punto que antecede, aprobado por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, en el cual deberá ejecutarse en los términos que las disposiciones jurídicas aplicables y el Reglamento de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establezcan para tal efecto, así como de conformidad con los criterios, términos y plazos que dicha Secretaría apruebe o en su caso determine.

6) Deberá presentar ante esta Delegación la Resolución que al efecto emita la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, en relación a los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidas en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta.” (foja 244 vuelta)

“EXPEDIENTE DE OFICINAS CENTRALES PFP
A/3.2/2C.27.5/00003-14 (Impacto ambiental-NOM-159-
SEMARNAT-2011)

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS EN
EMPLAZAMIENTO.

13.- El establecimiento denominado ***** **
***** ** ** **, deberá lograr la protección del suelo
y de los cuerpos de agua subterránea, a través de
barreras geológicas naturalmente impermeables o la
combinación de estas y otras barreras artificialmente
impermeables, con un estricto control de calidad, de
acuerdo con las especificaciones de construcción, de
acuerdo a lo indicado en los numerales 5.4.3.3 y 5.3.3.14.
de la NOM-159-SEMARNAT-2011, que establece los
requisitos de protección ambiental de los sistemas de
lixiviación de cobre. Para el cumplimiento de esta medida,
deberá atenderse en tiempo y forma, a lo señalado en
orden de clausura número PFFPA/3.2/2C.27.5/00044-OC-
SON de fecha primero/09/dos mil catorce, por estar
relacionado con la medida marcada con el numeral 3 de
dicho documento.

14.- El establecimiento denominado ***** **
***** ** ** **, deberá construir al menos un pozo de
monitorio aguas arriba y un pozo aguas abajo, conforme a
los resultados del estudio geohidrológico del sitio, en las
presas Tinaja 1 y Tinaja 2, de acuerdo a lo establecido en

los numerales 5.4.3.4. y 6.3.3.15 de la NOM-159-SEMARNAT-2011, que establece los requisitos de protección ambiental de los sistemas de lixiviación de cobre. Para el cumplimiento de esta medida, deberá atenderse en tiempo y forma, a lo señalado en orden de clausura número PFPA/3.2/2C.27.5/00044-OC-SON de fecha primero/09/dos mil catorce, por estar relacionado con la medida marcada con el numeral 2 de dicho documento.

15.-El establecimiento denominado ***** ***, deberá llevar los registros de los resultados del monitoreo realizado a los acuíferos y la periodicidad con que se lleva a cabo a que hace referencia el numeral 5.4.3.4. de la NOM-159-SEMARNAT-2011, que establece los requisitos de protección ambiental de los sistemas de lixiviación de cobre, en relación con el numeral 6.3.3.16 de la misma Norma. Plazo 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

24.- El establecimiento denominado ***** ***, deberá acreditar a través de informes de análisis de las aguas subterráneas en los pozos de monitoreo aguas arriba y aguas abajo, que no existan grietas, fisuras o filtraciones en la pila ni en el recubrimiento, conforme a lo indicado en el numeral 5.5.2.4 de la NOM-159-SEMARNAT-2011, que establece los requisitos de protección ambiental de los sistemas de lixiviación de cobre, para lo cual deberá atender lo establecido en el numeral 6.3.5.4, en relación con el numeral 5.5.2.4 de la NOM-159-SEMARNAT-2011, que establece los requisitos de protección ambiental de los sistemas de lixiviación de cobre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 2012, así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Para el cumplimiento de esta medida, deberá atenderse en tiempo y forma, a lo señalado en orden de clausura número PFPA/3.2/2C.27.5/00044-OC-SON de fecha primero/09/dos mil catorce, por estar relacionado con la medida marcada con el numeral 2 de dicho documento.

43.- El establecimiento denominado ***** ***, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la "Trigésima Cuarta Medida", establecida en el oficio número DS-SG-UGA-IA-0656-13, de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, por el que la Secretaría del Ramo resolvió que la inspeccionada puede realizar las obras de o actividades del proyecto NUEVA PRESA DE JALES PARA ***** ***

****** ** ****** y acreditar que coloca conforme a las políticas y reglas operativas de la empresa, contenedoras debidamente rotulados y en número suficiente, para la correcta disposición de los residuos generados; que contrata con la empresa autorizada por la SEMARNAT el manejo, remediación de impactos generados (posibles derrames en el área de trabajo o fuera de ella), y la disposición final de los residuos peligrosos y de manejo especial; que recolecta los residuos sólidos urbanos generados para su disposición final en sitios autorizados por autoridades municipales y en el caso de materiales susceptibles de reúso como papel, cartón, vidrio, madera, plásticos, entre otros, que los canaliza a compañías dedicadas al reciclaje de estos materiales; y finalmente, que restringe el periodo de almacenamiento de los residuos peligrosos a un periodo no mayor de seis meses, como lo marca el Artículo 106, Fracción VII, de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), en el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos ubicados dentro de la empresa. Plazo 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.” (foja 245)

Lo anterior, evidencia las irregularidades que fueron detectadas a consecuencia de la emergencia ambiental suscitada en la cuenca del río Bacanuchi, afluente del Río Sonora, que alimenta al sistema de presas Rodolfo Félix Valdés (El Molinito) y Abelardo Rodríguez Luján, ambas ubicadas en la parte baja de la cuenca del río Sonora en los municipios de Cananea, Arizpe, Banámichi, Huépac, San Felipe de Jesús, Aconchi, Bavíacora, Ures, Hermosillo, Estado de Sonora, entre las Coordenadas UTM:-X=0561452, Y = 3422202, Zona 12R (origen del accidente) y las Coordenadas UTM: X=0526756, Y = 3231347, Zona 12R (presa El Molinito), debido al derrame de residuos peligrosos ocurrido el seis de agosto de dos mil catorce, contingencia que fue atendida por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEP)**, así como por **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, dependiente de la

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo a la segunda autoridad responsable a quien correspondió la instauración del procedimiento administrativo PFPA/32.2/2C.27.1/0078-14, en contra de las empresas denominadas ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** y ***** ** ***** * ***** (aquí terceras interesadas), que culminó con la resolución número PFPA/32.2/2C.27.1/0225-25, de fecha dos de marzo de dos mil quince, y las autorizaciones DGGIMAR.710/000529 de veintisiete de enero de dos mil quince; DGGIMAR.710/006211 y DGGIMAR.710/006212, ambos de veinticuatro de agosto de dos mil quince; DGGIMAR.710/006521 y DGGIMAR.710/006522, ambos de veintisiete de agosto de dos mil quince.

De lo anterior, se advierte la existencia de irregularidades en las operaciones de las empresas terceras interesadas, que propiciaron el derrame de residuos peligrosos que contaminaron las cuencas de los ríos Sonora y Bacánuchi, ocasionando daños al medio ambiente de las comunidades aledañas a los mismos; así como, que derivado del procedimiento administrativo instaurado, se impusieron medidas correctivas, para subsanar esas irregularidades, así como también se implementaron programas de remediación.

Consecuentemente aunque en el caso, las irregularidades precisadas en párrafos precedentes, no son las mismas señaladas por la parte quejosa en su demanda de amparo, consistentes en: la falta de autorización para la construcción de los bordos 1 y 2 del Represo Tinajas 1; la falta de pozos de monitoreo suficientes y adecuados para los procesos de

lixiviación; falta de sistemas de detección y control de fugas y/o derrames; las Instalaciones inacabadas en los terrenos de lixiviación y sus áreas de servicio del represo Tinajas 1 y 2; la falta de cumplimiento de obligaciones ambientales en materia de prevención y control de contaminación de atmósfera; y la falta de autorización actualizada de la licencia ambiental única; de cualquier manera, son irregularidades detectadas por las autoridades responsables, derivadas de las operaciones realizadas por las empresas mineras; y en esas condiciones se desvirtúa la negativa de las autoridades responsables **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y Procurador Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), con residencia en la Ciudad de México**, y por ende, se tiene por cierto el acto reclamado en el inciso a), consistente en: la falta de autorización para la construcción de los bordos 1 y 2 del Represo Tinajas 1; la falta de pozos de monitoreo suficientes y adecuados para los procesos de lixiviación; falta de sistemas de detección y control de fugas y/o derrames; las Instalaciones inacabadas en los terrenos de lixiviación y sus áreas de servicio del represo Tinajas 1 y 2; la falta de cumplimiento de obligaciones ambientales en materia de prevención y control de contaminación de atmósfera; y la falta de autorización actualizada de la licencia ambiental única.

QUINTO. ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA EXISTENTES. Por otra parte, las autoridades responsables **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y Procurador Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), con residencia en la Ciudad de México**, negaron el acto reclamado, consistentes en:

b) la omisión de informar de manera oportuna, accesible y suficiente a las personas que viven en las comunidades aledañas a las cuencas de los ríos Sonora y Bacánuchi, al sur de las instalaciones de la minera, de las irregularidades de esa empresa, con motivo de las operaciones mineras que realiza.

Asimismo, la autoridad responsable **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR), con residencia en la Ciudad de México**, negó el acto reclamado en el inciso c), consistente en:

c) La omisión de informar de manera oportuna, accesible y suficiente, así como la participación directa de dichas personas con relación a las autorizaciones contenidas en los oficios: DGGIMAR.710/000529 de veintisiete de enero de dos mil quince; DGGIMAR.710/006211 y DGGIMAR.710/006212, ambos de veinticuatro de agosto de dos mil quince; DGGIMAR.710/006521 y DGGIMAR.710/006522, ambos de veintisiete de agosto de dos mil quince. (fojas 512 a 553)

Al respecto, cabe puntualizar que la naturaleza del acto omisivo, es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad; en este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce con base en sus atribuciones.

Al respecto, sirve de fundamento la jurisprudencia (V Región)2o. J/2 (10a.), registro 2017654, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, visible a folio 2351, del Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, materia común, que a la letra dice:

“ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA. *La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este*

tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

Así, del análisis de las leyes federales Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se advierte la obligación, en el ámbito respectivo de sus competencias, de garantizar un medio ambiente adecuado.

En efecto, del examen de las leyes que rigen a las autoridades responsables se desprenden obligaciones específicas en materia ambiental; de ahí que en consecuencia, ante una contingencia ambiental, son hechos que la autoridad evidentemente conoce o debe conocer por razones notorias; y en consecuencia en proporción a ese hecho, en donde se pueden causar daños al medio ambiente y a la salud de las personas, la normatividad prevé ciertos mecanismos de remediación ambiental, en los que incluso es factible la participación pública y el derecho a la información, como se constata del contenido del capítulo VI, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, pues así lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 365/2018, en la parte conducente que a continuación se transcribe:

**“CAPÍTULO VI
DE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y DEL
DERECHO A LA INFORMACIÓN**

Artículo 37.- *La Secretaría publicará semanalmente en la Gaceta Ecológica un listado de las solicitudes de autorización, de los informes preventivos y de las manifestaciones de impacto ambiental que reciba. Asimismo, incluirá dicho listado en los medios electrónicos de los que disponga. (...)*

Los listados deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. Nombre del promovente;
- II. Fecha de la presentación de la solicitud;
- III. Nombre del proyecto e identificación de los elementos que lo integran;
- IV. Tipo de estudio presentado: informe preventivo o manifestación de impacto ambiental y su modalidad, y
- V. Lugar en donde se pretende llevar a cabo la obra o la actividad, indicando el Estado y el Municipio.

Artículo 40.- La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de manifestaciones de impacto ambiental.

La solicitud a que se refiere al párrafo anterior deberá presentarse por escrito dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación de los listados de las manifestaciones de impacto ambiental. En ella se hará mención de:

- a) La obra o actividad de que se trate;
- b) Las razones que motivan la petición;
- c) El nombre o razón social y domicilio del solicitante, y
- d) La demás información que el particular desee agregar.

Artículo 43.- Durante el proceso de consulta pública a que se refiere el artículo 40 de este reglamento, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con las siguientes bases:

- I. La Secretaría, dentro del plazo de veinticinco días contados a partir de que resuelva dar inicio a la consulta pública, emitirá una convocatoria en la que expresará el día, la hora y el lugar en que la reunión deberá verificarse. La convocatoria se publicará, por una sola vez, en la Gaceta Ecológica y en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa correspondiente. Cuando la Secretaría lo considere necesario, podrá llevar a cabo la publicación en otros medios de comunicación que

permitan una mayor difusión a los interesados o posibles afectados por la realización de la obra o actividad;

II. La reunión deberá efectuarse, en todo caso, dentro de un plazo no mayor a cinco días con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria y se desahogará en un solo día;

III. El promovente deberá exponer los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, los posibles impactos que se ocasionarían por su realización y las medidas de prevención y mitigación que serían implementadas. Asimismo, atenderá, durante la reunión, las dudas que le sean planteadas;

IV. Al finalizar, se levantará un acta circunstanciada en la que se asentarán los nombres y domicilios de los participantes que hayan intervenido formulando propuestas y consideraciones, el contenido de éstas y los argumentos, aclaraciones o respuestas del promovente.

En todo caso, los participantes podrán solicitar una copia del acta circunstanciada levantada, y

V. Después de concluida la reunión y antes de que se dicte la resolución en el procedimiento de evaluación, los asistentes podrán formular observaciones por escrito que la Secretaría anexará al expediente.

32. De conformidad con los preceptos transcritos, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.
33. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento, quienes pretendan llevar a cabo la exploración, explotación, beneficio de minerales y disposición final de sus residuos en presas de jales, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.
34. **La realización de obras y actividades relacionadas con la exploración, explotación, beneficio de minerales y disposición final de sus residuos en presas de jales, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto**

ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.

35. En esos casos, esto es, aquellos en que se requiera la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas, la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de veinte días, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el reglamento de la Ley o si se puede realizar la obra o actividad en los términos propuestos.
36. Tratándose de informes preventivos en los que los impactos de las obras o actividades a que se refieren se encuentren totalmente regulados por las normas oficiales mexicanas, transcurrido el plazo anterior sin que la Secretaría haga la notificación correspondiente, se entenderá que dichas obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las mismas normas.
37. La Secretaría publicará en su Gaceta Ecológica, el listado de los informes preventivos que le sean presentados, los cuales estarán a disposición del público e incluirá dicho listado en los medios electrónicos de los que disponga.
38. **Solamente tratándose de obras que requieran de una manifestación de impacto ambiental, la Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a lo siguiente:**
- La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría.
 - Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público en la entidad federativa que corresponda, la manifestación de impacto ambiental.

- *Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el reglamento de la Ley, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate.*
 - *Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, y*
 - *La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.*
39. *De lo hasta aquí explicado se obtienen las siguientes conclusiones:*
40. *Existen obras que para su realización requieren de una manifestación de impacto ambiental a fin de establecer las condiciones a que se sujetará, en razón de que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, con objeto de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.*
41. *Sin embargo, hay obras que sólo requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir.*
42. *La razón de ser de que las obras que se encuentren reguladas por una norma oficial mexicana, en principio, no requieran de una manifestación de impacto ambiental sino solamente de un informe preventivo, obedece a que tales normas establecen de forma homogénea y obligatoria los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en la producción, uso y destino de bienes, en insumos y en procesos y, principalmente, consideran las condiciones necesarias para el bienestar de la*

- población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente¹.*
43. *En efecto, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización², fundamento conforme al cual se emiten las normas oficiales mexicanas, éstas tendrán como finalidad establecer, entre otras cosas, las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales; las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales.*
44. *Tan es así que la legislación prevé que tratándose de informes preventivos en los que los impactos de las obras o actividades a que se refieren se encuentren totalmente regulados por las normas oficiales mexicanas, transcurrido el plazo correspondiente sin que la Secretaría haga la notificación relativa, se entenderá que dichas obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las mismas normas pues, precisamente, la norma oficial ya establece las condiciones a que se sujetará; propósito que tiene, justamente, la manifestación de impacto ambiental.*
45. *Ahora, solamente tratándose de obras que requieran de una manifestación de impacto ambiental, la Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública con el objetivo principal de informar y explicar los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, a fin de que los interesados puedan proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes.”*

¹ Al respecto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece lo siguiente:

ARTICULO 36.- Para garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas, la Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia ambiental y para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que tengan por objeto:

I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en la producción, uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;

II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;

III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del ambiente y al desarrollo sustentable;

IV. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen, y

V. Fomentar actividades productivas en un marco de eficiencia y sustentabilidad.

La expedición y modificación de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, se sujetará al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

² Al respecto, el artículo 40, fracciones X y XI, de dicho ordenamiento legal establecen:

ARTICULO 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer: (...)

X. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;

XI. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales; (...)

En las relatadas condiciones, considerando la viabilidad de que las autoridades responsables en el ámbito de sus competencias, deben en algunos casos, llevar acabo una consulta pública, es razón suficiente para estimar ciertos los actos omisivos atribuidos.

SEXTO. DESESTIMACIÓN DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. El Director General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio, en representación del **Procurador Federal de Protección al Ambiente**, así como el Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial, en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en representación de la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, con residencia en la Ciudad de México, señalaron que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo de la parte quejosa, prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el ordinal 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

No asiste razón a las autoridades responsables respecto de dicha causal de inejercitabilidad de la acción constitucional, por los motivos siguientes.

El juicio de amparo procede contra actos que afecten los derechos jurídicos o legítimos del quejoso, lo que debe quedar plenamente acreditado en el sumario y no inferirse a través de presunciones o suposiciones.

Asimismo, el interés jurídico es aquél que se identifica con la afectación en un derecho subjetivo, mientras que el legítimo,

es el menoscabo ocasionado en virtud de una situación especial frente al orden jurídico.

Así, la suscrita estima que los quejosos: (1) **** *

**** (2)*** ***** (3)***

***** (4)***** (5)

***** (6)***** (7)

** ** (8)*****

(9)***** (10)*****

***** (11)***** (12)*****

***** (13)***** (14)*****

***** (15)*****

(16)***** (17)**** *****

(18)***** (19)*****

(20)***** (21)*****

(22)***** (23)*****

***** * (24)*** ***** sí

acreditaron contar con interés legítimo para reclamar los actos de autoridad antes precisados.

Los quejosos reclaman esencialmente, de las autoridades responsables la falta de informar de manera oportuna, accesible y suficiente a las personas que viven en las comunidades aledañas a las cuencas de los ríos Sonora y Bacánuchi, al sur de la instalaciones mineras de Buenavista del Cobre, Sociedad Anónima de Capital Variable; de las irregularidades advertidas con relación a las operaciones realizadas por las empresas mineras, así como de permitir la participación directa de las comunidades respecto de las autorizaciones contenidas en los oficios: DGGIMAR.710/000529 de veintisiete de enero de dos mil quince; DGGIMAR.710/006211 y DGGIMAR.710/006212, ambos de veinticuatro de agosto de dos mil quince;

DGGIMAR.710/006521 y DGGIMAR.710/006522, ambos de veintisiete de agosto de dos mil quince; lo anterior con relación al derrame de residuos tóxicos sobre los ríos Bacánuchi y Sonora, que provocó una contingencia ambiental, debido a que se contaminaron las aguas de dichos torrentes fluviales, que impactó su entorno, lo que ha generado la transgresión al derecho fundamental a un medio ambiente sano previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual son residentes.

El artículo de referencia dispone, en sus párrafos quinto y sexto, lo siguiente:

"Artículo 4. (...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines..."

De la lectura del precepto constitucional transcrito, se obtiene el derecho fundamental de toda persona a contar con un ambiente sano así como al acceso, disposición y saneamiento del agua de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; así como la correlativa obligación a cargo de las autoridades de garantizar el ejercicio pleno de estos derechos; lo que implica el adecuado uso y explotación de los recursos

naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable; así como la investigación e imposición de sanciones administrativas e incluso penales para quien lo ocasione con arreglo en las leyes aplicables.

En efecto, el medio ambiente, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana, implica la actuación activa y oportuna por parte de las autoridades de los tres niveles de gobierno, así como de la sociedad civil dado que los daños afectan a la comunidad en general, habida cuenta que la calidad de vida y la salud de las personas, incluida su supervivencia, dependen del acceso al agua y al ambiente sano como su escenario de desarrollo.

Dada la importancia y trascendencia del derecho fundamental en cuestión para el desarrollo humano, las autoridades a las que las leyes ordinarias les atribuyen la verificación y fiscalización de las disposiciones materia ambiental, juegan un papel estelar para lograr los fines constitucionales de preservación y de garantía del acceso efectivo de éste.

En esos términos, se advierte satisfecho el elemento del interés legítimo relativo a la existencia de una norma que prevea un derecho en favor de una colectividad determinada, pues es precisamente la Constitución Federal, que reconoce y garantiza su acceso efectivo.

Además, los quejosos acreditaron pertenecer a las comunidades de Sinoquipe, Bamori y a los municipios de Arizpe, Banamichi, Aconchi y Ures, Sonora, con las constancias de residencia en ese municipio expedidas a favor de (1) ****

***** (foja 495)* (2)*****

***** (foja 496)* (3)***** (4)*****

***** (foja 504)* (5)*****

***** (foja 483)* (6)***** (foja 490)* (7)*****

** ** ***** (foja 494)* (8)*****

***** (foja 488)* (9)***** (foja 489) *

(10)***** (foja 486)* (11)*****

***** (foja 482)* (12)*****

***** (foja 492)* (13)***** (foja 484) * (14)

***** (foja 487)* (15)*****

***** (foja 500)* (16)***** (foja

501)* (17)***** (18)*****

***** (foja 503)* (19)***** (foja 485)*

(20)***** (foja 497)* (21)*****

***** (foja 505)* (22)*****

(foja 498) * (23)***** * (24)***

***** (foja 502). Documentales que cuentan con pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Tampoco pasa desapercibido que no se exhibió constancia de residencia de los quejosos *****

***** y *****

*****; sin embargo, al momento de estampar la rúbrica solicitada para el incidente de falsedad de firmas, exhibieron la credencial de elector, donde se aprecian las comunidades a las que pertenecen (fojas 861 y 1065).

Luego, si los quejosos habitan en los poblados de Bamori, Sinoquipe, y en los municipios de Arizpe, Banamichi, Aconchi y Ures, Sonora, en donde se corroboró la existencia de

elementos químicos ajenos al ecosistema que evidencia la contaminación ambiental, es claro que la falta de información oportuna, accesible y suficiente, así como la omisión de permitir la participación que reclaman en materia ambiental, de las autoridades responsables, afecta indirectamente su acceso al derecho de un medio ambiente sano.

Esto, si se tiene en cuenta que el motivo esencial de la solicitud de amparo, se hace consistir **en la omisión de informar y tomar en cuenta la participación de los vecinos que habiten en las cuencas de los ríos Bacánuchi y Sonora, previo a autorizar los Programas de Remediación Ambiental Integral para reparar los daños ocasionados;** dado que pudieran verse directamente afectados con motivo de esa probación, sin contar con la participación de los vecinos de las cuencas de los mencionados ríos.

Aunado a que quedó de manifiesto, que el seis de agosto de dos mil catorce, en la ciudad de Cananea, Sonora, donde actualmente opera la empresa minera ***** ***, Sociedad Anónima de Capital Variable, perteneciente a *****
***** , existió una contingencia ambiental ocasionada por dicha moral, al haber derramado cuarenta mil metros cúbicos de material tóxico sobre el arroyo ***** , lo cual impactó, entre otros, al río Bacánuchi y Sonora, y en donde se encontraron los siguientes contaminantes: cobre, arsénico, aluminio, cadmio, cromo, fierro, manganeso y plomo, en niveles considerados fuera de las normas ecológicas, de salud y del estado de calidad del citado cuerpo de agua —según el reporte elaborado por diversos organismos federales como son la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Secretaría de Salud, la Comisión Nacional del

Agua (CONAGUA), la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en el propio mes de agosto de dos mil catorce—.

En ese orden de ideas, si bien los quejosos, como cualquier persona tienen el interés simple en que se cumplan las disposiciones en materia ambiental y se sancionen a las personas públicas o privadas que las infrinjan y ocasionen un desequilibrio ecológico; en el caso se estima que los peticionarios tienen además un interés diferenciado o jurídicamente relevante al pertenecer a una comunidad en la que existe contaminación del entorno, lo que implica la afectación colateral que ello puede ocasionar en su salud, desarrollo personal y económico, al tener contacto directo y constante con elementos contaminantes.

Es decir, el interés de toda persona de que las autoridades cumplan las leyes, va más allá del interés simple cuando con motivo del incumplimiento de dicha normativa, se genera un menoscabo en un derecho fundamental como es el de un ambiente sano, que puede incluso generar la afectación de otros derechos constitucionalmente reconocidos, como es el de la salud, educación y trabajo, al estar, por obvias razones, íntimamente relacionados con el bienestar personal.

Por otra parte, se estima que la pretensión de los quejosos tiene la facultad de ser respondida en el juicio de amparo, pues dicho proceso constitucional tiene como finalidad verificar el cumplimiento de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos por México, por tanto, se trata

de un interés armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, al cuestionarse la omisión de la responsable de cumplir con sus facultades, lo que implicaría que una eventual concesión de la protección constitucional podría tener por efecto obligarla a que obre en el sentido de respetar el derecho fundamental de que se trate y se reintegre a los peticionarios en el pleno goce del que se estima violado.

Por tanto, se estima que los efectos de una posible sentencia amparadora podrían traducirse en un beneficio jurídico derivado de la afectación del derecho fundamental de un ambiente sano; de ahí que se acredite, a juicio de la que resuelve, el interés legítimo de los quejosos en el presente juicio de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 690, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Común, con registro 2012364, que dice:

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. *La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal*

para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por otra parte, como se evidenció la representante de la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, con residencia en la **Ciudad de México**, a su vez, señaló que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el acto que se reclama corresponde a **un acto consumado de modo irreparable** que impide la procedencia del amparo indirecto, prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo.

La anterior causal de improcedencia debe ser desestimada por lo siguiente.

En el caso los quejosos reclaman la **omisión de informar y tomar en cuenta la participación de los vecinos que habiten en las cuencas de los ríos Bacánuchi y Sonora**, en torno a las irregularidades advertidas con relación a las operaciones de las mineras y con relación a la autorización de **los Programas de Remediación Ambiental Integral para reparar los daños ocasionados**; dado que pudieran verse directamente afectados con motivo de esa probación, sin contar con la participación de los vecinos de las cuencas de los

mencionados ríos, lo que también genera la transgresión al derecho fundamental a un medio ambiente sano previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual son residentes.

Del precepto citado, como ya se estableció se obtiene el derecho fundamental de toda persona a contar con un ambiente sano, así como al acceso, disposición y saneamiento del agua de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; así como la correlativa obligación a cargo de las autoridades de garantizar el ejercicio pleno de estos derechos; lo que implica el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable; así como la investigación e imposición de sanciones administrativas e incluso penales para quien lo ocasione con arreglo en las leyes aplicables.

En efecto, el medio ambiente, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana, implica la actuación activa y oportuna por parte de las autoridades de los tres niveles de gobierno, así como de la sociedad civil dado que los daños afectan a la comunidad en general, habida cuenta que la calidad de vida y la salud de las personas, incluida su supervivencia, dependen del acceso al agua y al ambiente sano como su escenario de desarrollo.

Dada la importancia y trascendencia del derecho fundamental en cuestión para el desarrollo humano, las autoridades a las que las leyes ordinarias les atribuyen la verificación y fiscalización de las disposiciones materia ambiental, juegan un papel estelar para lograr los fines constitucionales de preservación y de garantía del acceso

efectivo de éste.

En consecuencia, debe desestimarse la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, porque el acto reclamado, se hace consistir en una omisión jurídica lo cual representa un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad; de tal manera que su naturaleza no permite su consumación de modo irreparable, por tratarse de una abstención.

De igual forma, el representante de la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR), con residencia en la Ciudad de México**, señala que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII de la ley de Amparo, toda vez que en contra del acto que se le reclama, se debieron agotar los medios ordinarios de defensa, como lo es, el recurso de inconformidad o juicio contencioso administrativo de conformidad con lo previsto en los artículos 186 y 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Dicha causal de improcedencia no se actualiza por la siguiente:

Cabe señalar que el artículo 61, fracción XVIII, párrafo segundo, inciso c), de la Ley de Amparo, señala que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales

conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas; y que se exceptúa de lo anterior cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Consecuentemente, si en el caso la parte quejosa reclama una omisión por parte de la autoridad responsable, al no respetarse el derecho a ser informada de manera oportuna, accesible y suficiente, así como de permitir la participación directa en los programas de remediación del derrame de los ríos Sonora y Bacánuchi, al sur de las instalaciones mineras de Buenavista del Cobre, Sociedad Anónima de Capital Variable, previo a la emisión de los oficios que contienen las autorizaciones por parte de la responsable respecto de los programas de remediación de las zonas 1 a la 5 contenidas en los oficios: DGGIMAR.710/000529 de veintisiete de enero de dos mil quince; DGGIMAR.710/006211 y DGGIMAR.710/006212, ambos de veinticuatro de agosto de dos mil quince; DGGIMAR.710/006521 y DGGIMAR.710/006522, ambos de veintisiete de agosto de dos mil quince; entonces, es claro que al tratarse de una omisión o abstención la parte quejosa no estaba obligada a agotar el principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XVIII, párrafo segundo, inciso c), de la Ley de Amparo; y por ende, resulta infundada la causal de improcedencia invocada.

Finalmente, toda vez que las partes no manifestaron diversa causal de improcedencia, ni este órgano jurisdiccional advirtió la actualización de alguna de oficio, se procede al

estudio de los actos reclamados, conforme a los conceptos de violación formulados por los quejosos.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 553, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, registro 394770, cuyo texto dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

SÉPTIMO. ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La parte quejosa, alega que las autoridades responsables **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Procurador Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), y Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR), todas con residencia en la Ciudad de México,** violentaron en su perjuicio el derecho humano a un ambiente sano de la población, previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no informó de manera oportuna, accesible y suficiente, así como tampoco permitió la participación de manera directa a las personas que viven en las comunidades aledañas a las cuencas de los ríos Sonora y Bacánuchi, al sur de la instalaciones mineras de
******* ** ***** ***** ***** ** ***** *******,
de las irregularidades consistentes en la falta de autorización para la construcción de los bordos 1 y 2 del Represo Tinajas 1; la falta de pozos de monitoreo suficientes y adecuados para los procesos de lixiviación; falta de sistemas de detección y control

de fugas y/o derrames; las Instalaciones inacabadas en los terrenos de lixiviación y sus áreas de servicio del represo Tinajas 1 y 2; la falta de cumplimiento de obligaciones ambientales en materia de prevención y control de contaminación de atmósfera; y la falta de autorización actualizada de la licencia ambiental única; tampoco otorgó el derecho a la información y participación de las comunidades, previo a las autorizaciones contenidas en los oficios: DGGIMAR.710/000529 de veintisiete de enero de dos mil quince; DGGIMAR.710/006211 y DGGIMAR.710/006212, ambos de veinticuatro de agosto de dos mil quince; DGGIMAR.710/006521 y DGGIMAR.710/006522, ambos de veintisiete de agosto de dos mil quince.

Al respecto, para mejor comprensión del asunto conviene reseñar los siguientes antecedentes:

1.- El seis de agosto de dos mil catorce, se presentó una emergencia ambiental en la cuenca del río Bacanuchi, afluente del Río Sonora, que alimenta al sistema de presas Rodolfo Félix Valdés (El Molinito) y Abelardo Rodríguez Luján, ambas ubicadas en la parte baja de la cuenca del río Sonora en los municipios de Cananea, Arizpe, Banámichi, Huépac, San Felipe de Jesús, Aconchi, Bavíacora, Ures, Hermosillo, Estado de Sonora, entre las Coordenadas UTM:-X=0561452, Y = 3422202, Zona 12R (origen del accidente) y las Coordenadas UTM: X=0526756, Y = 3231347, Zona 12R (presa El Molinito), ocasionado por un derrame de 40.000m³ de sulfato de cobre (CuSO₄) acidulado, en el Arrollo Tinajas, Municipio Cananea, Sonora, provenientes de las instalaciones de la empresa tercera interesada ***** ** ***** *****

** ***** *****

2.- El siete de agosto de dos mil quince, la empresa tercera interesada ***** ** ***** ***** **, notificó a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección, el derrame en cita, quien ordenó las visitas de inspección.

3.- Mediante oficio PFPA/32.5/2C.27.1/1093-14 de fecha doce de agosto de dos mil quince, se emitió orden de adopción de medidas correctivas a la empresa ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** otorgando plazo para su cumplimiento.

4.- El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, mediante escrito las terceras interesadas ***** ** ***** ***** ***** y ***** ** ***** * ***** ***** ***** **, ingresaron al programa de remediación por emergencia ambiental del sitio contaminado.

Ahora bien, la Constitución Federal en el artículo 4, prevé el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar como se desprende a continuación:

“Art. 4o.- (...)
(REFORMADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 2012)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

Asimismo con motivo de la reforma publicada el 8 de febrero de 2012 se incorporó al artículo 4° de la Constitución

Federal el derecho de todas las personas al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible como se advierte a continuación:

“(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 2012)

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.

El derecho fundamental a un medio ambiente sano, también se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales.

Al respecto, el Protocolo de San Salvador (Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales)³, señala:

“Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano.

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*
2. *Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.*

En este orden de ideas, resulta que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental consagra el artículo 4º constitucional, se desarrolla en dos aspectos, el primero, en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a

³ Protocolo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes 1 de septiembre de 1998.

preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión al mismo (eficacia horizontal de los derechos fundamentales) y, el segundo, en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

Al respecto resulta aplicable el criterio I.3o.A.17 A (10a.), sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2507, materia administrativa, registro 2011357, de rubro y texto siguiente:

“MEDIO AMBIENTE. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO, APLICABLES A LOS RIESGOS EN ESA MATERIA. El principio de prevención conduce a un accionar destinado a evitar o disminuir riesgos ciertos; hay identificación plena del factor que produce el daño y de éste; en cambio, el principio precautorio se aplica a los riesgos inciertos, es decir, se desarrolla dentro de un espectro de incertidumbre en cuanto a la existencia y consecuencias de una conducta o actividad determinada en el medio ambiente, por lo que la elección de las acciones preventivas se lleva a cabo a partir de la evidencia científica existente sobre los posibles impactos de aquella”.

Debe destacarse que la parte quejosa señala como acto reclamado de las autoridades responsables la omisión de informar de manera oportuna, accesible y suficiente, así como de dar acceso a la participación de manera directa a las personas que viven en las comunidades aledañas a las cuencas de los ríos Sonora y Bacánuchi, al sur de las instalaciones mineras de Buenavista del Cobre, Sociedad Anónima de Capital Variable, de las irregularidades consistentes en la falta de autorización para la construcción de

los bordos 1 y 2 del Represo Tinajas 1; la falta de pozos de monitoreo suficientes y adecuados para los procesos de lixiviación; falta de sistemas de detección y control de fugas y/o derrames; las Instalaciones inacabadas en los terrenos de lixiviación y sus áreas de servicio del represo Tinajas 1 y 2; la falta de cumplimiento de obligaciones ambientales en materia de prevención y control de contaminación de atmósfera; y la falta de autorización actualizada de la licencia ambiental única, así como el no otorgar ese derecho de información y participación, previo a las autorizaciones contenidas en los oficios: DGGIMAR.710/000529 de veintisiete de enero de dos mil quince; DGGIMAR.710/006211 y DGGIMAR.710/006212, ambos de veinticuatro de agosto de dos mil quince; DGGIMAR.710/006521 y DGGIMAR.710/006522, ambos de veintisiete de agosto de dos mil quince.

En principio, como se destacó en párrafos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 365/2018, resolvió que la participación pública y el derecho a la información, previsto en el capítulo VI, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solamente se otorga tratándose de obras que requieran de una manifestación de impacto ambiental, en cuyo caso a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a lo siguiente:

- La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un

periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría.

- Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público en la entidad federativa que corresponda, la manifestación de impacto ambiental.
- Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el reglamento de la Ley, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate.
- Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, y
- La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.

Luego, existen obras que para su realización requieren de una manifestación de impacto ambiental a fin de establecer las condiciones a que se sujetará, en razón de que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, con objeto de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Sin embargo, hay obras que sólo requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir.

La razón de ser de que las obras que se encuentren reguladas por una norma oficial mexicana, en principio, no requieran de una manifestación de impacto ambiental sino solamente de un informe preventivo, obedece a que tales normas establecen de forma homogénea y obligatoria los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en la producción, uso y destino de bienes, en insumos y en procesos y, principalmente, consideran las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente.

En efecto, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, fundamento conforme al cual se emiten las normas oficiales mexicanas, éstas tendrán como finalidad establecer, entre otras cosas, las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales; las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales.

Tan es así que la legislación prevé que tratándose de informes preventivos en los que los impactos de las obras o actividades a que se refieren se encuentren totalmente regulados por las normas oficiales mexicanas, transcurrido el plazo correspondiente sin que la Secretaría haga la notificación relativa, se entenderá que dichas obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las mismas normas pues, precisamente, la norma oficial ya establece las condiciones a que se sujetará; propósito que tiene, justamente, la manifestación de impacto ambiental.

Ahora, solamente tratándose de obras que requieran de una manifestación de impacto ambiental, la Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública con el objetivo principal de informar y explicar los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, a fin de que los interesados puedan proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes.

En razón de lo anterior, no pasa inadvertido que de los informes rendidos por las autoridades responsables se advierte que a consecuencia de la contingencia ambiental se inició un procedimiento administrativo en el que se aplicaron diversas normas oficiales mexicanas; de igual manera, cabe puntualizar que la autoridad responsable denominada **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, al atender las solicitudes de las empresas

***** ** ***** ***** ***** ** *****

***** y ***** ** ***** * ***** *****

***** ***** ** ***** ***** , para obtener la

aprobación del programa de remediación modalidad de emergencia ambiental del sitio contaminado, ubicado en la cuenca del río Bacanuchi, afluente del Río Sonora, que alimenta al sistema de presas Rodolfo Félix Valdés (El Molinito) y Abelardo Rodríguez Luján, ambas ubicadas en la parte baja de la cuenca del río Sonora en los municipios de Cananea, Arizpe, Banámichi, Huépac, San Felipe de Jesús, Aconchi, Baviácora, Ures, Hermosillo, Estado de Sonora, entre las Coordenadas UTM:-X=0561452, Y = 3422202, Zona 12R (origen del accidente) y las Coordenadas UTM: X=0526756, Y = 3231347, Zona 12R (presa El Molinito), ocasionado por un derrame el seis de agosto de dos mil catorce, emitió las autorizaciones contenidas en los oficios DGGIMAR.710/000529, DGGIMAR.710/006211, DGGIMAR.710/006212, DGGIMAR.710/006521 y DGGIMAR.710/006522, de conformidad con los artículos 14, 26 y 32 Bis fracciones I, II y XLI de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 16, fracción IX de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 133, 134, 135, 138, 140, 141, 142, 144 y 145 del **Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los**

Residuos y 29 fracciones I y XVI del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; los cuales disponen lo siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

“Artículo 14.- Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

En los juicios de amparo, el Presidente de la República podrá ser representado por el titular de la dependencia a que corresponde el asunto, según la distribución de competencias. Los recursos administrativos promovidos contra actos de los Secretarios de Estado serán resueltos dentro del ámbito de su Secretaría en los términos de los ordenamientos legales aplicables.”

“Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación;
Secretaría de Relaciones Exteriores;
Secretaría de la Defensa Nacional;
Secretaría de Marina;
Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
Secretaría de Desarrollo Social;
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
Secretaría de Energía;
Secretaría de Economía;
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
Secretaría de la Función Pública;
Secretaría de Educación Pública;
Secretaría de Salud;
Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
Secretaría de Cultura;
Secretaría de Turismo, y
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.”

“Artículo 32 Bis.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable;

II. Formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia; así como en materia de ecología, saneamiento ambiental, agua, regulación ambiental del desarrollo urbano y de la actividad pesquera, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades; (...)

XLI. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos. (...)”

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

“Artículo 133.- En la elaboración del programa de remediación el interesado podrá determinar las acciones de remediación que se integrarán a la propuesta correspondiente, tomando como base lo establecido en las normas oficiales mexicanas aplicables o, en caso de no existir éstas, los niveles de remediación que se determinen con base en el estudio de evaluación de riesgo ambiental que se realice.”

“Artículo 134.- Los programas de remediación, según corresponda, se integran con:

I. Estudios de caracterización;

II. Estudios de evaluación del riesgo ambiental;

III. Investigaciones históricas, y

IV. Las propuestas de remediación.

Los programas de remediación se elaborarán con base en el estudio de caracterización y, en su caso, en el de evaluación de riesgo ambiental. En la elaboración de los programas de

remediación para pasivos ambientales también se considerarán las investigaciones históricas.

Estas investigaciones tendrán como finalidad establecer las actividades causantes de los daños ambientales realizadas en el sitio contaminado, los sucesos que condujeron a la contaminación del suelo, el subsuelo y los mantos acuíferos, las condiciones geo-hidrológicas que prevalecieron en el sitio, con base en informaciones documentales, así como la relación de quienes hubieren sido poseedores y de los usos que haya tenido el predio o predios en los cuales se localice el sitio contaminado.”

“Artículo 135.- *Cuando se trate de emergencias, los programas de remediación de sitios contaminados con materiales peligrosos o residuos peligrosos incluirán los datos generales del responsable de la contaminación, incluyendo su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de los estudios de caracterización.*

A dichos programas se integrarán los siguientes documentos:

I. Planos del lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, georeferenciados con coordenadas UTM y orientación geográfica, donde se muestren topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas de suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante;

II. Documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras;

III. Planos isométricos de concentraciones y migración del contaminante en suelo y subsuelo;

IV. Memoria fotográfica del sitio;

V. El estudio de caracterización, y

VI. La propuesta de remediación.

La documentación descrita en las fracciones anteriores podrá entregarse a la Secretaría de manera paralela a la realización de las acciones contenidas en la propuesta de remediación del sitio.”

Sección III

Estudios de caracterización

“Artículo 138.- *El estudio de caracterización contendrá:*

I. La ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos;

II. El tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente;

III. El área y volumen de suelo dañado;

IV. El plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas;

V. Los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y

VI. La memoria fotográfica de los trabajos efectuados.

En el caso de que no exista un laboratorio acreditado para realizar los análisis señalados en la fracción V de este artículo se practicarán por el laboratorio que elija el responsable del programa de remediación, en términos de lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.”

Sección III

Estudios de evaluación del riesgo ambiental

“Artículo 140.- Los estudios de riesgo ambiental tienen por objeto definir si la contaminación existente en un sitio representa un riesgo tanto para el medio ambiente como para la salud humana, así como los niveles de remediación específicos del sitio en función del riesgo aceptable.”

“Artículo 141.- Los estudios de evaluación de riesgo ambiental se realizarán tomando como base la siguiente información:

I. La definición del problema basada en la evaluación de la información contenida en los estudios de caracterización y las investigaciones históricas correspondientes;

II. La determinación de los contaminantes o componentes críticos para los ecosistemas y recursos a proteger y con los cuales se efectuará la evaluación de riesgo;

III. La determinación de los factores específicos al sitio que influyen en la exposición y dispersión de los contaminantes;

IV. La determinación fundamentada de la movilidad de los contaminantes en el suelo y de las funciones de protección y retención del mismo;

V. La determinación de los puntos de exposición;

VI. La determinación de las rutas y vías de exposición presentes y futuras, completas e incompletas;

VII. La categorización de las rutas y vías de exposición para las cuales se evaluará el riesgo;

VIII. La determinación de los componentes del ecosistema, incluyendo organismos blanco de interés especial o de organismos productivos residentes en el sitio;

IX. La determinación de la toxicidad y la exposición de los contaminantes a los componentes del ecosistema, incluyendo los organismos blanco de interés especial o de organismos productivos residentes en el sitio y la evaluación de los efectos;

X. La descripción de las suposiciones hechas a lo largo de los cálculos efectuados y de las limitaciones e incertidumbres de los datos en los cuales se basa la evaluación del riesgo, y la caracterización total del riesgo, entendiendo ésta como la conclusión de la evaluación de la información anterior, y

XI. La representación gráfica de la información señalada en las fracciones anteriores como hipótesis de exposición total.

Para la determinación a que se refiere la fracción IX del presente artículo podrán utilizarse los perfiles toxicológicos aceptados internacionalmente.”

“Artículo 142.- Cuando el receptor de la contaminación sea la población humana, los estudios de evaluación de riesgo considerarán además la siguiente información:

I. La determinación de los distintos grupos poblacionales receptores y del grupo poblacional más vulnerable;

II. La determinación de los valores de las dosis de referencia para componentes críticos no cancerígenos y de los factores de las pendientes de cáncer para componentes críticos cancerígenos y la memoria de cálculo correspondiente;

III. El cálculo de la exposición total para los grupos poblacionales presentes más vulnerables, para las distintas rutas y vías de exposición;

IV. La determinación del riesgo cancerígeno y no cancerígeno y la memoria de cálculo correspondiente;

V. La descripción de las posibles consecuencias o efectos adversos a la salud humana y al medio ambiente de los riesgos evaluados que se desprendan de la presencia de los contaminantes;

VI. La determinación de los niveles de remediación específicos del sitio con base en los resultados obtenidos conforme a la fracción IV del presente artículo, y

VII. La descripción de las suposiciones hechas a lo largo de los cálculos efectuados y de las limitaciones e incertidumbres de los datos en los cuales se basa la evaluación del riesgo a la salud humana, y la caracterización total del riesgo, entendiendo ésta como la conclusión de la evaluación de la información contenida en el presente artículo.

Para la determinación a que se refiere la fracción II del presente artículo podrán utilizarse los perfiles toxicológicos aceptados internacionalmente.”

“Artículo 144.- La Secretaría evaluará y aprobará la propuesta de remediación en un término de sesenta días hábiles conforme al siguiente procedimiento:

I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá por única ocasión al interesado dentro del primer tercio del plazo de respuesta para que complete la información faltante, la cual deberá

presentarse dentro de un plazo similar, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención se desechará el trámite, o

III. Desahogada la prevención que indica la fracción I, la Secretaría reanudará y deberá resolver dentro del término establecido en el presente artículo.

Cuando la Secretaría requiera información adicional, el requerimiento correspondiente interrumpirá el plazo de resolución.”

“Artículo 145.- *Cuando el programa de remediación señale como receptores de la contaminación a la población humana, la Secretaría, en un plazo no mayor de diez días hábiles, remitirá a la Secretaría de Salud la propuesta de remediación incluyendo la información referida en los artículos 136, 138 fracciones I y II, 141 y 142 del presente Reglamento.*

La Secretaría de Salud contará con un plazo de veinte días hábiles para emitir su opinión técnica para el caso de emergencias.

Tratándose de pasivos ambientales, la Secretaría de Salud contará con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que dicha dependencia reciba la información señalada en el primer párrafo del presente artículo.

La Secretaría de Salud podrá abstenerse de formular respuesta expresa a la Secretaría, en tal caso se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La opinión técnica que emita la Secretaría de Salud se referirá exclusivamente a la población humana como receptor de la contaminación del sitio.”

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

“ARTÍCULO 29. (...)

I. Aplicar la política general sobre materiales y residuos peligrosos, la remediación de sitios contaminados por los mismos y la realización de actividades altamente riesgosas, así como participar en su formulación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría; (...)

XVI. Evaluar las acciones para la remediación de sitios contaminados que se propongan en los programas respectivos y determinar las acciones de remediación que procedan; (...)”

De conformidad con los preceptos invocados, se advierte que ante la existencia de una emergencia de contaminación que deriva de una circunstancia inesperada, que ocurra

repentinamente trayendo como resultado la liberación no controlada de residuos peligrosos que afecten la salud humana y el medio ambiente de manera inmediata, requiere indefectiblemente un programa de remediación.

Por tanto, la secretaría debe atender las solicitudes de aprobación de los programas de remediación en la modalidad de emergencia ambiental, mismos que deben ser elaborados de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables y en caso de no existir éstas, los niveles de remediación se determinarán con base en el estudio de evaluación de riesgo ambiental que se elaboren, lo cual deberá realizarse en los términos y condiciones establecidos.

La solicitud de remediación será atendida mediante un procedimiento administrativo que, al afectar a terceros, concluirá con la resolución expresa de la petición formulada, en el caso que nos ocupa, deberá emitirse dentro del término de sesenta días hábiles.

Ahora, si bien los artículos 14, 26 y 32 Bis fracciones I, II y XLI de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 16, fracción IX de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 133, 134, 135, 138, 140, 141, 142, 144 y 145 del **Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** y 29 fracciones I y XVI del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, establecen que es precisamente la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la autoridad encargada de evaluar las acciones para la remediación de sitios contaminados que se propongan en los programas respectivos,

también es cierto que tales preceptos y en específico el procedimiento administrativo, no prevén la obligación de la autoridad responsable de informar o permitir la participación a las personas pasivas ambientales; salvo los casos en que se requiere la elaboración de un impacto ambiental.

En consecuencia, es evidente que las autoridades responsables se apegaron al marco normativo aplicable establecido para los casos de emergencia ambiental, ya que no se contempla la obligación de realizar una consulta pública de informar de manera oportuna, accesible y suficiente, así como de permitir la participación directa de las personas que vivan en las comunidades afectadas, salvo el caso de excepción precisado en párrafos precedentes, ya que la actuación de las autoridades responsables, en el caso, se rige por normas oficiales mexicanas.

No obstante lo anterior, esta Juzgadora, considera que si bien es cierto que las autoridades actuaron conforme a la normativa aplicable, también lo es que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4, quinto párrafo, 6 y 35, fracción III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 del Protocolo Adicional a la convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador 26, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 13 numeral 1 y 23 numeral 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, las autoridades responsables **debieron consultar a los pasivos ambientales** (integrantes de la comunidad aledañas a las cuencas de los ríos Sonora y Bacánuchi, al sur de la instalaciones mineras de

***** ** ***** ***** ** ***** *****

respecto de las irregularidades precisadas por la parte quejosa, con relación a las operaciones mineras de las empresas terceras interesadas y de los programas de remediación propuestos por las empresas mineras involucradas con las **autorizaciones contenidas en los oficios: DGGIMAR.710/000529 de veintisiete de enero de dos mil quince; DGGIMAR.710/006211 y DGGIMAR.710/006212, ambos de veinticuatro de agosto de dos mil quince; DGGIMAR.710/006521 y DGGIMAR.710/006522, ambos de veintisiete de agosto de dos mil quince**, en aras de cumplir con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por las razones que continuación se exponen:

Al respecto, resulta necesario invocar los siguientes numerales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”

“Artículo 4o. (...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”

Artículo 35. Son derechos del ciudadano: (...)

III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador.

“Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano.

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“ARTÍCULO 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (...).”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (...)*”

“ARTÍCULO 23.- Derechos Políticos.

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

a) *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (...)*”.

Primeramente, como se advierte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; garantizando que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho, lo cual es reiterado por Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador que establece el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, precisando que los Estados Parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

A su vez, la Constitución Federal garantiza el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; derecho que será garantizado por el Estado, lo cual también es previsto por

Convención Americana Sobre Derechos Humanos al establecer que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

De igual forma, la Norma Fundamental consagra que son derechos del ciudadano, entre otros, tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; derecho también previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al establecer que todos los ciudadanos gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, lo que retoma la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Asentado lo anterior, resulta conveniente señalar lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 641/2017, en donde se determinó que en virtud de las reformas realizadas al artículo 4 constitucional, el Constituyente Permanente reconoció que *“las condiciones ambientales en un ecosistema influyen directamente en la salud de quienes lo habitan”* por lo que buscó definir un parámetro objetivo respecto de las condiciones de desarrollo y bienestar que el estado tiene la obligación de garantizar a sus ciudadanos, y la responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo que establezca el legislador secundario.

Sosteniendo que el derecho humano a un medio ambiente sano presenta su teleología en dos vertientes: (I) como la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de ese derecho y su tutela jurisdiccional; y (II) como la responsabilidad,

aunque diferenciada, del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración.

En ese sentido, fue la intención expresa del Constituyente Permanente que el derecho fundamental a un medio ambiente sano no se limitara a ser “una norma programática”, sino que contara con plena eficacia legal, es decir, que se traduzca en un mandato concreto para su autoridad, consistente en garantizar a la población un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

La Segunda Sala consideró que el derecho fundamental de referencia no puede concebirse meramente como “buenos deseos constitucionalizados”; en tanto goza de una verdadera fuerza jurídica que vincula a la autoridad para asegurar tales condiciones ambientales y en consecuencia ante ese mandato, constitucional los tribunales de nuestro país se encuentren posibilitados para revisar si efectivamente las acciones u omisiones de la autoridad resultan conforme a la plena realización del derecho humano al medio ambiente sano.

La importancia del derecho humano al medio ambiente radica en que existe una relación innegable entre su protección la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental afecta su goce efectivo, según lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴.

En este sentido se ha pronunciado al Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos relacionados con el disfrute de un ambiente sin

⁴ Caso Kawas Fernández Vs Honduras.

riesgos, limpio saludable y sostenible de Naciones Unidas al afirmar que: *“Los derechos humanos se basan en el respeto de atributos humanos fundamentales como la dignidad, la igualdad y la libertad, la realización de estos atributos depende de un medio ambiente que les permite florecer. Al mismo tiempo, la protección eficaz del medio ambiente depende con frecuencia del ejercicio de derechos humanos que son vitales para la formulación de políticas informadas, transparentes y adecuadas”*⁵.

Ahora bien, en este sentido, el derecho de acceso a la información previsto en el precepto 6 constitucional, en relación con el artículo 13, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, forma la base para el ejercicio de otros derechos, en el caso, el acceso a la información tiene una relación intrínseca con la participación pública respecto a la protección ambiental.

Al respecto, la corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el acceso a la información sobre actividades y proyectos que podrían afectar el medio ambiente, constituye asuntos de evidente interés público en donde la participación pública requiere la aplicación de principios de publicidad y transparencia y, sobre todo, debe ser respaldado por el acceso a la información que permite el control social mediante una participación efectiva y responsable, por ejemplo, información sobre actividades de explotación de recursos naturales⁶ y proyectos de industrialización forestal⁷.

⁵ Consejo de Derechos Humanos, Informe preliminar del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43.

⁶ Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku VS. Ecuador.

⁷ Caso Claude Reyes y otros VS. Chile.

Como se observa, el acceso a la información sobre el medio ambiente potencia la transparencia de la gobernanza ambiental y es requisito previo para la participación efectiva de público en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente.

Ahora bien, respecto de la participación de las personas interesadas en asuntos ambientales, es de tomarse en cuenta el programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente adoptó los Objetivos y Principios de los Estudios de Impacto Ambiental, en los cuales se establece que los Estados deberían permitir que expertos y grupos interesados puedan hacer comentarios. Si bien estos principios no son vinculantes, son recomendaciones de un ente técnico internacional que se estima deben ser tomadas en cuenta para dar solución a la problemática planteada.

El derecho a la participación en un sentido amplio, tal y como lo establece el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es el que tienen todas las personas a participar, directa o indirectamente y sin limitaciones indebidas, en la dirección de los asuntos públicos de su país.

Este derecho también ha sido reconocido en un sentido similar al anterior en el artículo 23, I a) de la Convención Americana. Ahí se establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos ya sea directamente o por medio de sus representantes.

En el contexto de las comunidades indígenas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el

Estado debe garantizar los derechos de consulta y participación en todas las fases de planeación e implementación de un proyecto o actividad que pueda afectar el territorio de una comunidad indígena u otros derechos esenciales para su supervivencia⁸.

Asimismo, ha determinado que además de brindar información, el Estado debe asegurarse de que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, para que puedan opinar sobre cualquier proyecto que pueda afectar su territorio dentro de un proceso de consulta con conocimiento y de forma voluntaria⁹.

Por último, en relación con este tema, la Corte Interamericana ha sostenido que el Estado debe generar canales de diálogo sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas¹⁰.

El derecho de participación pública en asuntos medioambientales, se ve reflejado en diversos instrumentos internacionales relacionados con el medio ambiente y el desarrollo sostenible, a saber, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte; el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus) y las Directrices para la

⁸ Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile.

⁹ Caso del Pueblo de Saramaka VS. Ecuador.

¹⁰ Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku VS. Ecuador.

elaboración del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Directrices de Bali); aun y cuando no todos estos instrumentos son vinculantes, lo cierto es que constituyen pautas orientadoras que permiten advertir la importancia de la participación pública en materia ambiental, razón por la que quien ahora resuelve no puede pasarlas por alto, en tanto constituyen criterios orientadores que permiten dar plena realización al derecho humano a un medio ambiente sano, al acceso a la información y a la participación ciudadana, tuteladas por los artículos 4 y 35 constitucionales, respectivamente.

Continuando con el estudio de los actos que nos ocupan, es necesario invocar el principio 10 de la **Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, artículos 1 inciso (h) y 4 de la **Cooperación Ambiental de América del Norte celebrando entre el Gobierno de Canadá, de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América**, artículo 6 y anexo 1, del **Convenio de Earhus**, así como las directrices de la 8 a la 14 de las **Directrices de Bali**, **Observación General Número 25 del Comité de Derechos Humanos**; lo cuales disponen lo siguiente:

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

“PRINCIPIO 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a

disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”

Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.

“Artículo 1: Objetivos

Los objetivos de este Acuerdo son: (...)

(h) promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales;(...)”

“Artículo 4: Publicación

1. Cada una de las Partes se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición de las personas o Partes interesadas, para su conocimiento.

2. En la medida de lo posible, cada una de las Partes:

(a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y

(b) brindará a las personas y las Partes interesadas oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.”

Convenio de Aarhus

“ARTICULO 6

Participación del público en las decisiones relativas a actividades específicas

1. Cada Parte:

a) Aplicará las disposiciones del presente artículo cuando se trate de autorizar o no actividades propuestas de las enumeradas en el anexo I;

b) Aplicará también las disposiciones del presente artículo, de conformidad con su derecho interno, cuando se trate de adoptar una decisión respecto de actividades propuestas no enumeradas en el anexo I que puedan tener un efecto importante sobre el medio ambiente. Las Partes determinarán en cada caso si la actividad propuesta entra en el ámbito de estas disposiciones; y

c) Podrán decidir caso por caso, si el derecho interno lo prevé, no aplicar las disposiciones del presente artículo a las actividades propuestas que respondan a las necesidades de la defensa nacional si la Parte considera que esta aplicación iría en contra de esas necesidades.

2. Cuando se inicie un proceso de toma de decisiones respecto del medio ambiente, se informará al público interesado como convenga, de manera eficaz y en el momento oportuno, por medio de comunicación pública o individualmente, según los

casos, al comienzo del proceso. Las informaciones se referirán en particular a:

- a) La actividad propuesta, incluida la solicitud correspondiente respecto de la que se adoptará una decisión;
- b) La naturaleza de las decisiones o del proyecto de decisión que podrían adoptarse;
- c) La autoridad pública encargada de tomar la decisión;
- d) El procedimiento previsto, en particular, en los casos en que estas informaciones puedan facilitarse:
 - i) La fecha en que comenzará el procedimiento;
 - ii) Las posibilidades que se ofrecen al público de participar en el mismo,
 - iii) La fecha y el lugar de toda audiencia pública prevista;
 - iv) La autoridad pública a la que quepa dirigirse para obtener informaciones pertinentes y ante la que se hayan depositado esas informaciones para que el público pueda examinarlas;
 - v) La autoridad pública o cualquier otro organismo público competente al que puedan dirigirse observaciones o preguntas y el plazo previsto para la comunicación de observaciones o preguntas;
 - vi) La indicación de las informaciones sobre el medio ambiente relativas a la actividad propuesta que estén disponibles; y
- e) El hecho de que la actividad sea objeto de un procedimiento de evaluación del impacto nacional o transfronterizo sobre el medio ambiente.

3. Para las diferentes fases del procedimiento de participación del público se establecerán plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público de conformidad con el apartado 2 supra y para que el público se prepare y participe efectivamente en los trabajos a lo largo de todo el proceso de toma de decisiones en materia medioambiental.

4. Cada Parte adoptará medidas para que la participación del público comience al inicio del procedimiento, es decir, cuando todas las opciones y soluciones sean aún posibles y cuando el público pueda ejercer una influencia real.

5. Cada Parte debería, si procede, alentar a cualquiera que tenga el propósito de presentar una solicitud de autorización a identificar al público afectado, a informarle del objeto de la solicitud que se propone presentar y a entablar un debate con él al respecto antes de presentar su solicitud.

6. Cada Parte exigirá a las autoridades públicas competentes que obren de forma que el público interesado pueda consultar cuando lo pida y cuando el derecho interno lo exija, de forma gratuita, en cuanto estén disponibles, todas las informaciones que ofrezcan interés para la toma de decisiones a que se refiere el presente artículo que puedan obtenerse en el momento del procedimiento de participación del público, sin perjuicio del

derecho de las Partes a negarse a divulgar determinadas informaciones con arreglo a los apartados 3 y 4 del artículo 4. Las informaciones pertinentes comprenderán como mínimo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.

a) Una descripción del emplazamiento y de las características físicas y técnicas de la actividad propuesta, incluida una estimación de los residuos y de las emisiones previstos;

b) Una descripción de los efectos importantes de la actividad propuesta sobre el medio ambiente;

c) Una descripción de las medidas previstas para prevenir o reducir esos efectos, en particular las emisiones;

d) Un resumen no técnico de lo que precede;

e) Una sinopsis de las principales soluciones alternativas estudiadas por el autor de la solicitud de autorización; y

f) De conformidad con la legislación nacional, los principales informes y dictámenes dirigidos a la autoridad pública en el momento en que el público interesado deba ser informado de conformidad con el apartado 2 supra.

7. El procedimiento de participación del público preverá la posibilidad de que el público someta por escrito, o, si conviene, en una audiencia o una investigación pública en la que intervenga el solicitante, todas las observaciones, informaciones, análisis u opiniones que considere pertinentes respecto de la actividad propuesta.

8. Cada Parte velará porque, en el momento de adoptar la decisión, se tengan debidamente en cuenta los resultados del procedimiento de participación del público.

9. Cada Parte velará también porque, una vez adoptada la decisión por la autoridad pública, el público sea rápidamente informado de ella siguiendo el procedimiento apropiado. Cada Parte comunicará al público el texto de la decisión acompañado de los motivos y consideraciones en que dicha decisión se basa.

10. Cada Parte velará porque, cuando una autoridad pública reexamine o actualice las condiciones en que se ejerce una actividad mencionada en el apartado 1, las disposiciones de los apartados 2 a 9 del presente artículo se apliquen mutatis mutandis y como corresponda.

11. Cada Parte aplicará, dentro de su derecho interno y en la medida en que sea posible y apropiado, las disposiciones del presente artículo cuando se trate de decidir si procede autorizar la diseminación voluntaria en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente. (...)

LISTA DE ACTIVIDADES A QUE HACE REFERENCIA EL APARTADO a) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 6.

(...)

5. Gestión de desechos:

- instalaciones para la incineración, la valoración, el tratamiento químico y La descarga de desechos peligrosos;
- instalaciones para la incineración de desechos municipales, con una capacidad superior a 3 toneladas por hora;
- instalaciones para la eliminación de desechos no peligrosos, de una capacidad de más de 50 toneladas por día;
- vertederos que reciban más de 10 toneladas por día o de una capacidad total de más de 25.000 toneladas, con exclusión de los vertederos de residuos inertes.”

Directrices de Bali.

“Directriz.8

Los Estados deberían garantizar que existan oportunidades para una participación del público efectiva y desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente. Para ello, se debería informar a los miembros del público interesado las oportunidades que tienen de participar en una etapa inicial del proceso de adopción de decisiones.

Directriz. 9

En la medida de lo posible, los Estados deberían realizar esfuerzos para atraer resueltamente la participación del público, de forma transparente y consultiva. Entre ellos se deberían incluir esfuerzos para garantizar que se da a los miembros del público interesado una oportunidad adecuada para poder expresar sus opiniones.

Directriz. 10

Los Estados deberían garantizar que toda la información que reviste importancia para el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente se ponga a disposición de los miembros del público interesado de manera objetiva, comprensible, oportuna y efectiva.

Directriz. 11

Los Estados deberían garantizar que se tengan debidamente en cuenta las observaciones formuladas por el público en el proceso de decisiones y que esas decisiones se den a conocer.

Directriz. 12

Los Estados deberían asegurar que cuando se da inicio a un proceso de examen en el que se planteen cuestiones o surjan circunstancias que revistan importancia para el medio ambiente y que no se hayan considerado previamente, el público debería poder participar en ese proceso de examen en la medida en que las circunstancias lo permitan.

Directriz. 13

Los Estados deberían considerar los modos adecuados de asegurar, en una etapa adecuada, la contribución del público a la preparación de reglas jurídicamente vinculantes que puedan llegar a tener un efecto significativo en el medio ambiente y a la

formulación de políticas, planes y programas relacionados con el medio ambiente.,

Directriz. 14

Los Estados deberán proporcionar los medios para el fomento de la capacidad, incluida la educación y la sensibilización sobre el medio ambiente, con el fin de promover la participación del público en los procesos de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente.”

Observación General Número 25 del Comité de Derechos Humanos.

“Artículo 25 - *La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto.*

6. (...) *Los ciudadanos pueden participar directamente asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad por conducto de órganos creados para representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes públicos.”*

De conformidad con lo anteriormente transcrito es de indicar que la declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo procuró alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial y para tal efecto, en su principio 10.

Por su parte, el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte celebrando entre el Gobierno de Canadá, de los **Estados Unidos Mexicanos** y de los Estados Unidos de América, subrayo la importancia de la participación de la sociedad en la conversación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente y tuvo por objeto reafirmar, entre otros, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Documento en el cual se sustentó como objetivo del acuerdo promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas

ambientales y se acordó que los Estados, en la medida de lo posible, brindan a las personas y a las partes interesadas oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas en materia ambiental.

Al respecto, del Convenio de Aarhus prevé, en la parte que interesa, la participación del público en las decisiones relativas a actividades relacionadas con la gestión de desechos, especialmente, las instalaciones para la descarga de desechos peligrosos y establece que para las diferentes fases del procedimiento de participación del público se preverán plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público para que se prepare y participe efectivamente en los trabajos a lo largo de todo el proceso de toma de decisiones en materia ambiental.

De igual forma y no menos importantes se cuenta con las Directrices de Bali, en especial de la 8 a la 14, mismas que tuvieron por objeto regular la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente, y las cuales sirvieron de orientación general a los Estados, principalmente países en desarrollo, sobre el fomento de un cumplimiento efectivo de los compromisos controlados en relación con el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, con el fin de facilitar un amplio acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Dichas directrices, en la parte que interesa, establecen lo siguiente:

- Los Estados deberán garantizar que existan oportunidades para una participación del público efectiva y

desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente. Para ello se debería informar a los miembros del público interesado las oportunidades que tienen de participar en una etapa inicial del proceso de adopción de decisiones.

- En la medida de lo posible los Estados deberían realizar esfuerzos para atraer resueltamente la participación del público, de forma transparente y consultiva. Entre ellos se deberían incluir esfuerzos para garantizar que se da a los miembros del público interesado una oportunidad adecuada para poder expresar sus opiniones.
- Los Estados deberían garantizar que toda la información que reviste importancia para el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente se ponga a disposición de los miembros del público interesado de manera objetiva, comprensible, oportuna y efectiva.
- Los Estados deberían garantizar que se tomen debidamente en cuenta las observaciones formuladas por el público en el proceso de adopción de decisiones y que esas decisiones se den a conocer.
- Los Estados deberían asegurar que cuando se da inicio a un proceso de examen en el que se planteen cuestiones o surjan circunstancias que revistan impertinencia para el medio ambiente y que no se hayan considerado previamente, el público debería poder participar en ese proceso de examen en la medida en que las circunstancias lo permitan.

Tales instrumentos internacionales, coinciden en torno a la idea fundamental de que toda persona debe tener acceso adecuado a la información medioambiental, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de

decisiones desde las primeras etapas, con objeto de tener una influencia real en la toma de medidas que pueden tener por objeto afectar su derecho a un medio ambiente sano.

Los anteriores argumentos, fueron sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 365/2018, en la que determinó que la falta de consulta a los integrantes de la comunidad de Bacánuchi previo a la emisión de la autorización de una presa de jales mineros, con independencia de los establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Impacto Ambiental y el Reglamento de dicha ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, violentó el derecho de los demandantes a participar de manera informada en aquellos asuntos que pudieran afectar su derecho al medio ambiente sano.

Criterio que esta juzgadora comparte, y en el que el Alto Tribunal estableció el derecho a la participación previsto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Humanos de Derechos Civiles y Políticos y 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, no se restringe a participar en asuntos políticos, por ejemplo; en las elecciones a través del voto, sino que da pauta en la intervención en la discusión relativa a políticas y proyectos medioambientales, específicamente, cuando estos les afecten a los ciudadanos.

Con lo anterior se da efectividad a la intención expresa del Constituyente Permanente al reformar el artículo 4 constitucional, en el sentido de que el derecho fundamental a

un medio ambiente sano no se limita a ser una norma programática, sino que contara con plena eficacia legal, es decir, que se traduzca en un mandato concreto para la autoridad, consistente en garantizar a la población un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, lo cual acontece, como ya vio, cuando se asegura la participación de la sociedad en la conservación, la protección, y el mejoramiento del medio ambiente.

Por lo cual se debe de tomar en consideración la Observación General Número 25 del Comité de Derechos Humanos que establece que los ciudadanos pueden participar directamente asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad por conducto de órganos creados para representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes públicos.

Lo anterior, pues la participación del público interesado permite efectuar un análisis más completo del posible impacto ambiental que puede ocasionar la realización de un proyecto o actividad determinada y permite analizar si afectará o no derechos humanos, de modo que es relevante permitir, principalmente, que la personas que pudieran resultar afectadas tengan la posibilidad de presentar sus opiniones o comentarios sobre el tema que les atañe al inicio de procedimiento pues les cuando todas las opciones y soluciones son aún posibles y pueden ejercer una influencia real.

Al respecto la Opinión Consultiva OC 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitado por la República de Colombia, señaló que la participación pública

representa uno de los pilares fundamentales de los derechos instrumentales o de procedimiento, dado que es por medio de la participación que las personas ejercen el control democrático de las gestiones estatales y así pueden cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las facultades públicas. En ese sentido, la participación permite a las personas formar parte del proceso de toma de decisiones y que sus opiniones sean escuchadas. En particular, la participación pública facilita que las comunidades exijan responsabilidades de las autoridades públicas para la adopción de decisiones y, a la vez, mejora la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales.

Dicha opinión concluyó que con el propósito de garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas, en relación con la protección del medio ambiente, los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente y el derecho a la participación pública de las personas en la toma de decisiones y políticas que afectan y pueden afectar el medio ambiente.

En razón de lo explicado, esta juzgadora concluye que el hecho de que las autoridades responsables no hubieran informado a las personas que viven en las comunidades aledañas a las cuencas de los ríos Sonora y Bacánuchi, al sur de la instalaciones mineras de Buenavista del Cobre, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como la falta de consulta y de no permitir la participación directa de esas personas, respecto de las irregularidades consistentes en: la falta de autorización para la construcción de los bordos 1 y 2 del Represo Tinajas 1; la falta de pozos de monitoreo suficientes y adecuados para los procesos de lixiviación; falta de sistemas de detección y control

de fugas y/o derrames; las Instalaciones inacabadas en los terrenos de lixiviación y sus áreas de servicio del represo Tinajas 1 y 2; la falta de cumplimiento de obligaciones ambientales en materia de prevención y control de contaminación de atmósfera; y la falta de autorización actualizada de la licencia ambiental única, así como de los programas de remediación propuestos por las empresas mineras involucradas, vinculadas con las autorizaciones contenidas en los oficios: DGGIMAR.710/000529 de veintisiete de enero de dos mil quince; DGGIMAR.710/006211 y DGGIMAR.710/006212, ambos de veinticuatro de agosto de dos mil quince; DGGIMAR.710/006521 y DGGIMAR.710/006522, ambos de veintisiete de agosto de dos mil quince, con independencia de lo establecido en el **Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, viola el derecho de los demandantes a participar de manera informada en aquellos asuntos que afectan y pudieran seguir afectando su derecho al medio ambiente sano.**

Lo anterior, en virtud de que es un hecho notorio para esta juzgadora, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que en la página de internet http://www.fideicomisoriosonora.gob.mx/docs/DPpresentacion_c

[onferencia_derrame.pdf](#), el seis de agosto de dos mil catorce, se derramaron 40.000m³ de sulfato de cobre (CuSO₄) acidulado, en el Arrollo Tinajas, Municipio Cananea, Sonora, provenientes de las instalaciones de la empresa tercera interesada ***** ** ***** ***** **
***** *****; derrame que alcanzó, los ríos Sonora y Bacanuchi.

Que habitantes de la Zona informaron a la Unidad Estatal de Protección Civil del Gobierno de Sonora, la coloración inusual del Río Bacanuchi, razón por la cual la Comisión Nacional del Agua procedió de inmediato a realizar una visita técnica en el lugar del incidente y elaboró un Dictamen Técnico, que demostró que los contaminantes encontrados, entre otros, fueron los siguientes; cobre, arsénico, aluminio, cadmio, cromo, fierro, manganeso y plomo, cuyos niveles han estado fuera de las normas ecológicas, de salud y del estado de la calidad del río previo al derrame.

Se tuvieron identificados cinco casos con sintomatología asociadas al evento; se trató de cuatro hombres y una mujer todos mayores de 42 años de edad, se les otorgó atención médica primaria y especializada, Vigilancia epidemiológica y control de las enfermedades, las brigadas de salud realizaron visita casa por casa para identificación de casos sospechosos, riesgos asociados, distribución de material de prevención (plata, coloidal y trípticos), monitoreo entomológico y verificación de las acciones para el “Correcto Uso del Agua”.

De igual forma se consultó el informe rendido el veintiséis de septiembre de dos mil catorce por la Comisión Nacional del Agua, visible a en la página de internet con dirección

http://www.fideicomisoriosonora.gob.mx/docs/DPEMERGENCIA%20SONORA_situaci%20al%2024%20SEP2014%20met%20tot%20supersubte%2018%20sept.pdf, del cual se desprende que el derrame de la empresa tercero interesada ocasionó la alteración del ecosistema por contaminación de los cauces de los ríos Bacanuchi y Sonora.

Como se observa, existen elementos que permiten reafirmar, por lo menos de manera indiciaria, que la omisión de informar a las personas que viven en las comunidades aledañas a las cuencas de los ríos Sonora y Bacánuchi, al sur de las instalaciones mineras de Buenavista del Cobre, Sociedad Anónima de Capital Variable, de la detección de las irregularidades con las que operan de las empresas aquí tercero interesadas, así como la falta de consulta y de no permitirles la participación directa, impidió que pudieran exigir se subsanaran tales irregularidades y emitir su opinión en el proceso de remediación que podría seguir afectando su derecho al medio ambiente sano, en la medida en que el precedente sobre el impacto que la explotación minera y la disposición de sus residuos ha tenido en la vida de la comunidad quejosa, de tal suerte que resulta comprensible que los habitantes de las comunidades aledañas a las cuencas de los ríos Sonora y Bacánuchi, al sur de las instalaciones mineras de ***** ** ***** ***** ** *****

***** , tuvieron participación directa en la detección de las irregularidades y en los programas de remediación, dado su derecho a un medio ambiente sano y aquellos derechos con los que se interrelaciona.

Sin que sea el caso, dejar sin efectos las autorizaciones en comento, puesto que estas fueron emitidas por una autoridad en pleno uso de sus facultades y de conformidad con

➤ Los aspectos técnicos ambientales que se tomaron en cuenta para para emitir las autorizaciones de los programas de remediación contenidas en los oficios: DGGIMAR.710/000529 de veintisiete de enero de dos mil quince; DGGIMAR.710/006211 y DGGIMAR.710/006212, ambos de veinticuatro de agosto de dos mil quince; DGGIMAR.710/006521 y DGGIMAR.710/006522, ambos de veintisiete de agosto de dos mil quince.

➤ Las medidas de prevención y, en su caso las medidas de mitigación que serán implementadas.

2. Se les dé a los quejosos la oportunidad de participar exponiendo sus preocupaciones y posibles sugerencias, con la finalidad de que las opiniones de las comunidades quejosas sean escuchadas y las autoridades las tomen en cuenta en las medidas de remediación y prevención que lleven a cabo.

3. Una vez hecho lo anterior, las autoridades competentes deberán usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las empresas terceras interesadas causen daños ecológicos significativos y que la remediación sea lo más completa posible.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 61, 62, 63, 73, 74, 75, 76, 124 y 217 de la Ley de Amparo vigente; se:

RESUELVE:

PRIMERO. SE SOBRESEE en el presente juicio de amparo promovido por *** **

***** **

**** , por los motivos expuestos en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. La justicia de la Unión Ampara y Protege a

(1)**** (2)****

(3)**** (4)****

(5)**** (6)****

**** (7)**** (8)****

**** (9)**** (10)****

**** (11)****

**** (12)**** (13)****

**** (14)**** (15)****

**** (16)**** (17)****

**** (18)**** (19)****

**** (20)**** (21)****

**** (22)****

(23)**** (24)****

**** **contra la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Procurador Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), y la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** todas con residencia en Ciudad de México, por los actos y para los efectos precisados en el último de los considerandos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma, la licenciada **María Guadalupe Contreras Jurado**, Jueza Noveno de Distrito en el Estado de Sonora, ante el licenciado Juan Mexía Borbón, secretario con quien actúa, autoriza y da fe hasta el día de hoy, quince de noviembre de dos mil dieciocho, en que las labores del juzgado permitieron concluir su engrose. Doy fe.

PJF - Versión Pública

***** (5)***** (6)***** (7)
 ** (8)***** (9)***** (10)
 ***** (11)***** (12)*****
 ***** (13)***** (14)***** (15)
 ***** (16)***** (17)***** (18)
 ***** (19)***** (20)***** (21)*****
 ***** (22)***** (23)***** (24)***

Entonces, se declara procedente pero **infundado** este incidente de falsedad de firma promovido por el apoderado de la moral tercera interesada *****

Por lo que hace a los promoventes del amparo, *****

no se elaboró el dictamen anteriormente analizado, en atención a que no se cotejaron las firmas de esas personas, debido a que no se contó con el comparativo gráfico para realizarlo, ello en atención a que los primeros tres no fueron localizados para recabar sus firmas a pesar de su búsqueda por parte de este juzgado y los últimos dos se negaron a estampar su respectiva firma (fojas 943 y 949); por tanto, al no tener la certeza si estas personas existen o en su caso si las firmas plasmadas en el escrito inicial de la demanda corresponden a (1)***** (2)***** (3)***** (4)*****

(5)***** , se tiene por no interpuesta la demanda de amparo únicamente por lo que respecta a los citados promoventes, y el en consecuencia, se decreta el **sobreseimiento** en el juicio de amparo, al operar la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, fracción I, y 61, fracciones XII y XXIII, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.C. J/10 (10a), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible a página 1195, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Común, registro 2002739, que dice:

“DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD. La facultad de la autoridad jurisdiccional de prevenir al quejoso para que se presente a ratificar la firma que calza el escrito de amparo tiene como finalidad que el juzgador tenga la certeza de que quien plasmó dicho grafismo efectivamente fue el quejoso, máxime si ésta discrepa con alguna de las firmas que obran en autos. Sin embargo, el hecho de que se hubiere reconocido ante la presencia judicial la mencionada firma, no proscribe la posibilidad de que se cuestione su autenticidad a través del incidente respectivo, ya que precisamente el motivo de la impugnación incidental recae en su autenticidad, de manera que de llegarse a la conclusión de que tal grafismo es apócrifo, no es factible otorgar efectos jurídicos a un reconocimiento respecto de una firma que no fue puesta por el puño y letra del reconocente, pues ello sería tanto como volver verdadero lo que es falso, además de que desvirtuaría la materia propia de la impugnación incidental, rompiendo así el equilibrio procesal entre las partes.”

Determinado lo anterior, se procede a resolver lo relativo a este juicio de amparo, respecto de los quejosos que sí fueron localizados y que el perito oficial en su dictamen concluyó que coincidían las firmas de aquéllos con las plasmadas en el escrito inicial de la demanda.

TERCERO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar los actos reclamados, que se desprenden del estudio y análisis en conjunto de la demanda de amparo, así como de las constancias que integran el expediente, atendiendo a la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32, Tomo XI, abril de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es:

“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.”

Igualmente, sirve de fundamento para la interpretación y delimitación del acto relativo reclamado, la tesis número P. VI/2004, registro 181810, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a folio 255, del Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa

de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Del análisis del escrito inicial de la demanda, así como de la ampliación de la misma, aunado al contenido de los capítulos en donde se precisa el acto reclamado, conceptos de violación y antecedentes respectivos, se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

1.- De la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), así como de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente (**PROFEPA**):

a).- La autorización para la continuidad de las operaciones realizadas por la empresa minera, a pesar de advertirse las siguientes irregularidades:

- Falta de autorización para la construcción de los bordos 1 y 2 del Represo Tinajas 1;
- Falta de pozos de monitoreo suficientes y adecuados para los procesos de lixiviación;
- Falta de sistemas de detección y control de fugas y/o derrames;
- Instalaciones inacabadas en los terrenos de lixiviación y sus áreas de servicio del represo Tinajas 1 y 2;
- Falta de cumplimiento de obligaciones ambientales en materia de prevención y control de contaminación de atmósfera;
- Falta de autorización actualizada de la licencia ambiental única.

b). La omisión de informar de manera oportuna, accesible y suficiente a las personas que viven en las comunidades aledañas a las cuencas de los ríos Sonora y Bacánuchi, al sur de las instalaciones de la minera, de las irregularidades de esa empresa, con motivo de las operaciones mineras que realiza.

2.- De la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (**DGGIMAR**), reclama:

c). La omisión de informar de manera oportuna, accesible y suficiente, así como la participación directa de dichas personas con relación a las autorizaciones contenidas en los oficios: DGGIMAR.710/000529 de veintisiete de enero de dos mil quince; DGGIMAR.710/006211 y DGGIMAR.710/006212, ambos de veinticuatro de agosto de dos mil quince; DGGIMAR.710/006521 y DGGIMAR.710/006522, ambos de veintisiete de agosto de dos mil quince.

Precisado lo anterior, se procede a verificar la certeza de los actos reclamados.

CUARTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO DE NATURALEZA POSITIVA. La autoridad responsable **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, con residencia en la Ciudad de México, al rendir su informe justificado, por conducto del Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial, en suplencia del Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales (fojas 152 a 163), así como la autoridad responsable **Procurador Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, con residencia en la Ciudad de México, al rendir su informe justificado, por conducto del Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio (fojas 165 a 185); **negaron** la existencia del acto atribuido, consistente en:

a).- La autorización para la continuidad de las operaciones realizadas por la empresa minera, a pesar de advertirse las siguientes irregularidades:

- Falta de autorización para la construcción de los bordos 1 y 2 del Represo Tinajas 1;
- Falta de pozos de monitoreo suficientes y adecuados para los procesos de lixiviación;
- Falta de sistemas de detección y control de fugas y/o derrames;

- Instalaciones inacabadas en los terrenos de lixiviación y sus áreas de servicio del represo Tinajas 1 y 2;
- Falta de cumplimiento de obligaciones ambientales en materia de prevención y control de contaminación de atmósfera;
- Falta de autorización actualizada de la licencia ambiental única.

Sin embargo, de las constancias aportadas por las autoridades responsables a sus informes justificados, se advierte lo siguiente:

1.- El **Procurador Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), con residencia en la Ciudad de México**, señaló que la Delegación de ese Órgano Desconcentrado en el Estado de Sonora, llevó a cabo diversos actos de inspección y vigilancia con motivo del derrame de solución de lixiviados en los ríos Sonora y Bacanuchi ocurrido el seis de agosto de dos mil catorce, como consecuencia de las operaciones mineras de la aquí tercera interesada ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** , razón por la cual se le instauró el procedimiento administrativo PFPA/32.2/2C.27.1/0078-14, el cual culminó con la resolución número PFPA/32.2/2C.27.1/0225-25, de fecha dos de marzo de dos mil quince, en la que impuso las medidas correctivas siguientes:

7) *Deberá dar cumplimiento íntegro al programa de Remediación, resuelto mediante Oficio número DGGIMAR. 710/000529 de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos y Plazos precisados en dicha norma individual.*

*Asimismo, en términos de lo resuelto en Oficio aludido deberá observarse lo siguiente: **“Por lo que se refiere a las acciones de remediación que correspondan para las Zonas II, III, IV y V “LAS EMPRESAS”, deberán presentar ante esta Dirección General programas específicos de remediación para cada una de dichas zonas, en los que integran la información relativa a los cuerpos de agua y acuíferos que se encuentran presentes en las mismas, así como a los suelos y sedimentos en los términos señalados en el CONSIDERANDO XII de este Resolutivo.”** (sic)*

8) ***Deberá presentar ante esta Delegación la Resolución que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación a los Objetivos del programa de remediación** respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables a los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta.*

***Plazo de cumplimiento:** 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la emisión de la Resolución correspondiente.*

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 150 y 151 del reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos.” (foja 217)

2.- Asimismo, se advierte también que elementos de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, realizaron diversas inspecciones para verificar los avances del programa de remediación.

3.- En cumplimiento a tales medidas la empresa responsable aquí tercera interesada ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** , presentó los programas de remediación correspondientes de la zona 1 a la 5, los cuales fueron aprobados mediante los siguientes oficios:

6. Oficio DGGIMAR.710/000529 de veintisiete de enero de dos mil quince, en el cual se aprobó la propuesta de remediación y el programa de monitoreo de la zona 1; asimismo, se aprobó la solicitud de zonificación para la remediación (fojas 243 vuelta a 268), la cual es del siguiente tenor:

ZONA DE ESTUDIO	COORDENADAS DEL PUNTO INICIAL (UTM)	COORDENADAS DEL PUNTO FINAL (UTM)	DESCRIPCIÓN GENERAL	JUSTIFICACIÓN
Zona 1	562635 E 3421817 N	566193 E 3398254 N	Tramo comprendido entre el Punto de Derrame (PD) en el represo Tinajas 1, considerado el kilómetro 0, hasta el kilómetro 30, ubicado	No hay suelo desarrollo en los primeros 17 Km, debido a su relieve y topografía. No hay población

			en el cauce del río Bacanuchi.	
Zona 2	566193 E 3398254 N	574578 E 3318765 N	Tramo comprendido del kilómetro 30 hasta el kilómetro 140, ubicado al sur de la localidad de Bacanuchi.	Cubre áreas con población humana expuesta y suelo con actividades agrícolas.
Zona 3	574578 E 3318765 N	581190 E 32844861 N	Tramo comprendido del kilómetro 140 hasta el kilómetro 180, localizado al sur del poblado de Bavicora.	Zona con mayor número de centros de población y actividad agrícola.
Zona 4	581190 E 32844861 N	571807 E 3280917 N	Tramo comprendido desde el kilómetro 180 hasta el kilómetro 224, localidad donde se amplía el cauce del río Sonora tras pasar la sierra de Aconchi y dar lugar al valle de Ures.	A esa sin desarrollo de suelo, intercaladas con áreas con desarrollo de suelo con centros de población y áreas agrícolas.
Zona 5	571807 E 3280917 N	534188 E 3235487 N	Tramo comprendido desde el kilómetro 224 hasta el kilómetro 276 y que corresponde al punto de descarga del río Sonora en la presa EL Molinillo.	Valle de Ures que se extiende hasta el río Sonora en el área de la presa El Molinillo Valle muy amplio con suelos agrícolas y población humana expuesta.

7. Oficio DGGIMAR.710/006211 de veinticuatro de agosto de dos mil quince, donde se aprobó la propuesta de remediación y el programa de monitoreo de la zona 2 (fojas 294 a 317, vuelta).

8. Oficio DGGIMAR.710/006212, de veinticuatro de agosto de dos mil cinco, donde aprobó la zona monitoreo de la zona 3 (fojas 270 a 293, vuelta).

9. Oficio DGGIMAR.710/006521, de veintisiete de agosto de dos mil quince, en el que se aprobó la propuesta de remediación y el programa de monitoreo de la zona 4 (fojas 318 a 341, vuelta).

10. Oficio DGGIMAR.710/006522, de veintisiete de agosto de dos mil quince, donde se aprobó la propuesta de remediación y el programa de monitoreo de la zona 5 (fojas 342 a 367).

4.- De igual manera, cabe resaltar que de los anexos adjuntos a los informes justificados, rendidos por las autoridades responsables, el **Procurador Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), con residencia en la Ciudad de México**, expuso lo siguiente:

“EXPEDIENTE DE LA DELEGACIÓN PFP A/32.2/2C.27.1/0078-14 (Emergencia –contaminación de suelo)

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS EN EMPLAZAMIENTO.

2) Continuar con la aplicación de lechada de cal y gravilla en los charcos y meandros del arroyo Tinajas, Río Bacanuchi y Río Sonora, en donde persiste la presencia de solución de sulfato de cobre acidulado derramado y la realización posterior de limpieza del producto resultante, debiendo llevar bitácora de las actividades que se realicen.

9) Deberá realizar el estudio de caracterización del sitio afectado, en los términos establecidos en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

10) Deberá presentar ante la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales el programa de remediación respecto del sitio contaminado por la liberación de materiales o residuos peligrosos en el mismo, el cual deberá estar integrado por estudios de caracterización; atento a lo establecido en los artículos 134, 135 y 146 del Reglamento de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

11) Deberá presentar ante esta Delegación el programa de remediación señalado en el punto que antecede, aprobado por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, en el cual deberá ejecutarse en los términos que las disposiciones jurídicas aplicables y el Reglamento de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establezcan para tal efecto, así como de conformidad con los criterios, términos y plazos que dicha Secretaría apruebe o en su caso determine.

12) Deberá presentar ante esta Delegación la Resolución que al efecto emita la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, en relación a los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidas en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta.” (foja 244 vuelta)

“EXPEDIENTE DE OFICINAS CENTRALES PFP A/3.2/2C.27.5/00003-14 (Impacto ambiental-NOM-159-SEMARNAT-2011)

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS EN EMPLAZAMIENTO.

13.- El establecimiento denominado ***** ** ** ** ** **, deberá lograr la protección del suelo y de los cuerpos de agua subterránea, a través de barreras geológicas naturalmente impermeables o la combinación de estas y otras barreras artificialmente impermeables, con un estricto control de calidad, de acuerdo con las especificaciones de construcción, de acuerdo a lo indicado en los numerales 5.4.3.3 y 5.3.3.14. de la NOM-159-SEMARNAT-2011, que establece los requisitos de protección ambiental de los sistemas de lixiviación de cobre. Para el cumplimiento de esta medida, deberá atenderse en tiempo y forma, a lo señalado en orden de clausura número PFFA/3.2/2C.27.5/00044-OC-SON de fecha primero/09/dos mil catorce, por estar relacionado con la medida marcada con el numeral 3 de dicho documento.

14.- El establecimiento denominado ***** ** ** ** ** **, deberá construir al menos un pozo de monitorio aguas arriba y un pozo aguas abajo, conforme a los resultados del estudio geohidrológico del sitio, en las presas Tinaja 1 y Tinaja 2, de acuerdo a lo establecido en los numerales 5.4.3.4. y 6.3.3.15 de la NOM-159-SEMARNAT-2011, que establece los requisitos de protección ambiental de los sistemas de lixiviación de cobre. Para el cumplimiento de esta medida, deberá atenderse en tiempo y forma, a lo señalado en orden de clausura número PFFA/3.2/2C.27.5/00044-OC-SON de fecha primero/09/dos mil catorce, por estar relacionado con la medida marcada con el numeral 2 de dicho documento.

15.-El establecimiento denominado ***** ** ** ** ** **, deberá llevar los registros de los resultados del monitoreo realizado a los acuíferos y la periodicidad con que se lleva a cabo a que hace referencia el numeral 5.4.3.4. de la NOM-159-SEMARNAT-2011, que establece los requisitos de protección ambiental de los sistemas de lixiviación de cobre, en relación con el numeral 6.3.3.16 de la misma Norma. Plazo 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

24.- El establecimiento denominado ***** ** ** ** ** **, deberá acreditar a través de informes de análisis de las aguas subterráneas en los pozos de monitoreo aguas arriba y aguas abajo, que no existan grietas, fisuras o filtraciones en la pila ni en el recubrimiento, conforme a lo indicado en el numeral 5.5.2.4 de la NOM-159-SEMARNAT-2011, que establece los requisitos de protección ambiental de los sistemas de lixiviación de cobre, para lo cual deberá atender lo establecido en el numeral 6.3.5.4, en relación con el numeral 5.5.2.4 de la NOM-159-SEMARNAT-2011, que establece los requisitos de protección ambiental de los sistemas de lixiviación de cobre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 2012, así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Para el cumplimiento de esta medida, deberá atenderse en tiempo y forma, a lo señalado en orden de clausura número PFFA/3.2/2C.27.5/00044-OC-SON de fecha primero/09/dos mil catorce, por estar relacionado con la medida marcada con el numeral 2 de dicho documento.

43.- El establecimiento denominado ***** ** ** ** ** **, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la “Trigésima Cuarta Medida”, establecida en el oficio número DS-SG-UGA-IA-0656-13, de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, por el que la Secretaría del Ramo resolvió que la inspeccionada puede realizar las obras de o actividades del proyecto NUEVA PRESA DE JALES PARA ***** ** ** ** ** ** y acreditar que coloca conforme a las políticas y reglas operativas de la empresa, contenedoras debidamente rotulados y en número suficiente, para la correcta disposición de los residuos generados; que contrata con la empresa autorizada por la SEMARNAT el manejo, remediación de impactos generados (posibles

derrames en el área de trabajo o fuera de ella), y la disposición final de los residuos peligrosos y de manejo especial; que recolecta los residuos sólidos urbanos generados para su disposición final en sitios autorizados por autoridades municipales y en el caso de materiales susceptibles de reúso como papel, cartón, vidrio, madera, plásticos, entre otros, que los canaliza a compañías dedicadas al reciclaje de estos materiales; y finalmente , que restringe el periodo de almacenamiento de los residuos peligrosos a un periodo no mayor de seis meses, como lo marca el Artículo 106, Fracción VII, de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), en el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos ubicados dentro de la empresa. Plazo 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.” (foja 245)

Lo anterior, evidencia las irregularidades que fueron detectadas a consecuencia de la emergencia ambiental suscitada en la cuenca del río Bacanuchi, afluente del Río Sonora, que alimenta al sistema de presas Rodolfo Félix Valdés (El Molinito) y Abelardo Rodríguez Luján, ambas ubicadas en la parte baja de la cuenca del río Sonora en los municipios de Cananea, Arizpe, Banámichi, Huépac, San Felipe de Jesús, Aconchi, Baviácora, Ures, Hermosillo, Estado de Sonora, entre las Coordenadas UTM:-X=0561452, Y = 3422202, Zona 12R (origen del accidente) y las Coordenadas UTM: X=0526756, Y = 3231347, Zona 12R (presa El Molinito), debido al derrame de residuos peligrosos ocurrido el seis de agosto de dos mil catorce, contingencia que fue atendida por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, así como por **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo a la segunda autoridad responsable a quien correspondió la instauración del procedimiento administrativo PFPA/32.2/2C.27.1/0078-14, en contra de las empresas denominadas ***** y ***** y *****

***** (aquí terceras interesadas), que culminó con la resolución número PFPA/32.2/2C.27.1/0225-25, de fecha dos de marzo de dos mil quince, y las autorizaciones DGGIMAR.710/000529 de veintisiete de enero de dos mil quince; DGGIMAR.710/006211 y DGGIMAR.710/006212, ambos de veinticuatro de agosto de dos mil quince; DGGIMAR.710/006521 y DGGIMAR.710/006522, ambos de veintisiete de agosto de dos mil quince.

De lo anterior, se advierte la existencia de irregularidades en las operaciones de las empresas terceras interesadas, que propiciaron el derrame de residuos peligrosos que contaminaron las cuencas de los ríos Sonora y Bacánuchi, ocasionando daños al medio ambiente de las comunidades aledañas a los mismos; así como, que derivado del procedimiento administrativo instaurado, se impusieron medidas correctivas, para subsanar esas irregularidades, así como también se implementaron programas de remediación.

Consecuentemente aunque en el caso, las irregularidades precisadas en párrafos precedentes, no son las mismas señaladas por la parte quejosa en su demanda de amparo, consistentes en: la falta de autorización para la construcción de los bordos 1 y 2 del Represo Tinajas 1; la falta de pozos de monitoreo suficientes y adecuados para los procesos de lixiviación; falta de sistemas de detección y control de fugas y/o derrames; las Instalaciones inacabadas en los terrenos de lixiviación y sus áreas de servicio del represo Tinajas 1 y 2; la falta de cumplimiento de obligaciones ambientales en materia de prevención y control de contaminación de atmósfera; y la falta de autorización actualizada de la licencia ambiental única; de cualquier manera, son irregularidades detectadas por las autoridades responsables, derivadas de las operaciones realizadas por las empresas mineras; y en esas condiciones se desvirtúa la negativa de las autoridades responsables **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y Procurador Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), con residencia en la Ciudad de México**, y por ende, se tiene por cierto el acto reclamado en el inciso a), consistente en: la falta de autorización para la construcción de los bordos 1 y 2 del Represo Tinajas 1; la falta de pozos de monitoreo suficientes y adecuados para los procesos de lixiviación; falta de sistemas de detección y control de fugas y/o derrames; las Instalaciones inacabadas en los terrenos de lixiviación y sus áreas de servicio del represo Tinajas 1 y 2; la falta de cumplimiento de obligaciones ambientales en materia de prevención y control de contaminación de atmósfera; y la falta de autorización actualizada de la licencia ambiental única.

QUINTO. ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA EXISTENTES. Por otra parte, las autoridades responsables **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y Procurador Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), con residencia en la Ciudad de México**, negaron el acto reclamado, consistentes en:

b) la omisión de informar de manera oportuna, accesible y suficiente a las personas que viven en las comunidades aledañas a las cuencas de los ríos Sonora y Bacánuchi, al sur de las instalaciones de la minera, de las irregularidades de esa empresa, con motivo de las operaciones mineras que realiza.

Asimismo, la autoridad responsable **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR), con residencia en la Ciudad de México,** negó el acto reclamado en el inciso c), consistente en:

d) La omisión de informar de manera oportuna, accesible y suficiente, así como la participación directa de dichas personas con relación a las autorizaciones contenidas en los oficios: DGGIMAR.710/000529 de veintisiete de enero de dos mil quince; DGGIMAR.710/006211 y DGGIMAR.710/006212, ambos de veinticuatro de agosto de dos mil quince; DGGIMAR.710/006521 y DGGIMAR.710/006522, ambos de veintisiete de agosto de dos mil quince. (fojas 512 a 553)

Al respecto, cabe puntualizar que la naturaleza del acto omisivo, es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad; en este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce con base en sus atribuciones.

Al respecto, sirve de fundamento la jurisprudencia (V Región)2o. J/2 (10a.), registro 2017654, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, visible a folio 2351, del Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, materia común, que a la letra dice:

“ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA. *La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.*

Así, del análisis de las leyes federales Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se advierte la obligación, en el ámbito respectivo de sus competencias, de garantizar un medio ambiente adecuado.

En efecto, del examen de las leyes que rigen a las autoridades responsables se desprenden obligaciones específicas en materia ambiental; de ahí que en consecuencia, ante una contingencia ambiental, son hechos que la autoridad evidentemente conoce o debe conocer por razones notorias; y en consecuencia en proporción a ese hecho, en donde se pueden causar daños al medio ambiente y a la salud de las personas, la normatividad prevé ciertos mecanismos de remediación ambiental, en los que incluso es factible la participación pública y el derecho a la información, como se constata del contenido del capítulo VI, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, pues así lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 365/2018, en la parte conducente que a continuación se transcribe:

**“CAPÍTULO VI
DE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN**

Artículo 37.- La Secretaría publicará semanalmente en la Gaceta Ecológica un listado de las solicitudes de autorización, de los informes preventivos y de las manifestaciones de impacto ambiental que reciba. Asimismo, incluirá dicho listado en los medios electrónicos de los que disponga. (...)

Los listados deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

I. Nombre del promovente;

II. Fecha de la presentación de la solicitud;

III. Nombre del proyecto e identificación de los elementos que lo integran;

IV. Tipo de estudio presentado: informe preventivo o manifestación de impacto ambiental y su modalidad, y

V. Lugar en donde se pretende llevar a cabo la obra o la actividad, indicando el Estado y el Municipio.

Artículo 40.- La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de manifestaciones de impacto ambiental.

La solicitud a que se refiere al párrafo anterior deberá presentarse por escrito dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación de los listados de las manifestaciones de impacto ambiental. En ella se hará mención de:

a) La obra o actividad de que se trate;

b) Las razones que motivan la petición;

c) El nombre o razón social y domicilio del solicitante, y

d) La demás información que el particular desee agregar.

Artículo 43.- Durante el proceso de consulta pública a que se refiere el artículo 40 de este reglamento, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con las siguientes bases:

I. La Secretaría, dentro del plazo de veinticinco días contados a partir de que resuelva dar inicio a la consulta pública, emitirá una convocatoria en la que expresará el día, la hora y el lugar en que la reunión deberá verificarse. La convocatoria se publicará, por una sola vez, en la Gaceta Ecológica y en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa correspondiente. Cuando la Secretaría lo considere necesario, podrá llevar a cabo la publicación en otros medios de comunicación que permitan una mayor difusión a los interesados o posibles afectados por la realización de la obra o actividad;

II. La reunión deberá efectuarse, en todo caso, dentro de un plazo no mayor a cinco días con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria y se desahogará en un solo día;

III. El promovente deberá exponer los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, los posibles impactos que se ocasionarían por su realización y las medidas de prevención y mitigación que serían implementadas. Asimismo, atenderá, durante la reunión, las dudas que le sean planteadas;

IV. Al finalizar, se levantará un acta circunstanciada en la que se asentarán los nombres y domicilios de los participantes que hayan intervenido formulando propuestas y consideraciones, el contenido de éstas y los argumentos, aclaraciones o respuestas del promovente.

En todo caso, los participantes podrán solicitar una copia del acta circunstanciada levantada, y

V. Después de concluida la reunión y antes de que se dicte la resolución en el procedimiento de evaluación, los asistentes podrán formular observaciones por escrito que la Secretaría anexará al expediente.

32. De conformidad con los preceptos transcritos, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.
33. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento, quienes pretendan llevar a cabo la exploración, explotación, beneficio de minerales y disposición final de sus residuos en presas de jales, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.
34. **La realización de obras y actividades relacionadas con la exploración, explotación, beneficio de minerales y disposición final de sus residuos en presas de jales, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el**

- aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
46. En esos casos, esto es, aquellos en que se requiera la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas, la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de veinte días, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el reglamento de la Ley o si se puede realizar la obra o actividad en los términos propuestos.
 47. Tratándose de informes preventivos en los que los impactos de las obras o actividades a que se refieren se encuentren totalmente regulados por las normas oficiales mexicanas, transcurrido el plazo anterior sin que la Secretaría haga la notificación correspondiente, se entenderá que dichas obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las mismas normas.
 48. La Secretaría publicará en su Gaceta Ecológica, el listado de los informes preventivos que le sean presentados, los cuales estarán a disposición del público e incluirá dicho listado en los medios electrónicos de los que disponga.
 49. **Solamente tratándose de obras que requieran de una manifestación de impacto ambiental, la Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a lo siguiente:**
 - La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría.
 - Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público en la entidad federativa que corresponda, la manifestación de impacto ambiental.
 - Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el reglamento de la Ley, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate.
 - Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, y
 - La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.
 50. De lo hasta aquí explicado se obtienen las siguientes conclusiones:
 51. Existen obras que para su realización requieren de una manifestación de impacto ambiental a fin de establecer las condiciones a que se sujetará, en razón de que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, con objeto de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.
 52. Sin embargo, hay obras que sólo requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir.
 53. La razón de ser de que las obras que se encuentren reguladas por una norma oficial mexicana, en principio, no requieran de una manifestación de impacto ambiental sino solamente de un informe preventivo, obedece a que tales normas establecen de forma homogénea y obligatoria los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en la producción, uso y destino de bienes, en insumos y en procesos y, principalmente, consideran las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente¹¹.

¹¹ Al respecto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece lo siguiente:

ARTICULO 36.- Para garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas, la Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia ambiental y para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que tengan por objeto:
I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en la producción, uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;

- 54. *En efecto, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización¹², fundamento conforme al cual se emiten las normas oficiales mexicanas, éstas tendrán como finalidad establecer, entre otras cosas, las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales; las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales.*
- 55. *Tan es así que la legislación prevé que tratándose de informes preventivos en los que los impactos de las obras o actividades a que se refieren se encuentren totalmente regulados por las normas oficiales mexicanas, transcurrido el plazo correspondiente sin que la Secretaría haga la notificación relativa, se entenderá que dichas obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las mismas normas pues, precisamente, la norma oficial ya establece las condiciones a que se sujetará; propósito que tiene, justamente, la manifestación de impacto ambiental.*
- 56. *Ahora, solamente tratándose de obras que requieran de una manifestación de impacto ambiental, la Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública con el objetivo principal de informar y explicar los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, a fin de que los interesados puedan proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes.”*

En las relatadas condiciones, considerando la viabilidad de que las autoridades responsables en el ámbito de sus competencias, deben en algunos casos, llevar acabo una consulta pública, es razón suficiente para estimar ciertos los actos omisivos atribuidos.

SEXTO. DESESTIMACIÓN DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. El Director General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio, en representación del **Procurador Federal de Protección al Ambiente**, así como el Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial, en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en representación de la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR), con residencia en la Ciudad de México**, señalaron que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo de la parte quejosa, prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el ordinal 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

No asiste razón a las autoridades responsables respecto de dicha causal de inejercitabilidad de la acción constitucional, por los motivos siguientes.

El juicio de amparo procede contra actos que afecten los derechos jurídicos o legítimos del quejoso, lo que debe quedar plenamente acreditado en el sumario y no inferirse a través de presunciones o suposiciones.

Asimismo, el interés jurídico es aquél que se identifica con la afectación en un derecho subjetivo, mientras que el legítimo, es el menoscabo ocasionado en virtud de una situación especial frente al orden jurídico.

Así, la suscrita estima que los quejosos: (1) **** ***** ***(2)

***** ***(3) ***** ***(4) *****

(5)***** ***(6) ***** ***(7) *****

***** (8)***** ***(9) ***** ***(10)*****

***** (11)***** ***(12)***** ***(13)*****

(13)***** ***(14)***** ***(15)

***** (16)***** ***(17)***** ***(18)*****

***** (19)***** ***(20)***** ***(21)*****

(22)***** ***(23)***** ***(24)

- II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;
 - III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del ambiente y al desarrollo sustentable;
 - IV. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen, y
 - V. Fomentar actividades productivas en un marco de eficiencia y sustentabilidad.
- La expedición y modificación de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, se sujetará al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

¹² Al respecto, el artículo 40, fracciones X y XI, de dicho ordenamiento legal establecen:

ARTICULO 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer: (...)

X. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;

XI. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales; (...)

***** sí acreditaron contar con interés legítimo para reclamar los actos de autoridad antes precisados.

Los quejosos reclaman esencialmente, de las autoridades responsables la falta de informar de manera oportuna, accesible y suficiente a las personas que viven en las comunidades aledañas a las cuencas de los ríos Sonora y Bacánuchi, al sur de las instalaciones mineras de Buenavista del Cobre, Sociedad Anónima de Capital Variable; de las irregularidades advertidas con relación a las operaciones realizadas por las empresas mineras, así como de permitir la participación directa de las comunidades respecto de las autorizaciones contenidas en los oficios: DGGIMAR.710/000529 de veintisiete de enero de dos mil quince; DGGIMAR.710/006211 y DGGIMAR.710/006212, ambos de veinticuatro de agosto de dos mil quince; DGGIMAR.710/006521 y DGGIMAR.710/006522, ambos de veintisiete de agosto de dos mil quince; lo anterior con relación al derrame de residuos tóxicos sobre los ríos Bacánuchi y Sonora, que provocó una contingencia ambiental, debido a que se contaminaron las aguas de dichos torrentes fluviales, que impactó su entorno, lo que ha generado la transgresión al derecho fundamental a un medio ambiente sano previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual son residentes.

El artículo de referencia dispone, en sus párrafos quinto y sexto, lo siguiente:

"Artículo 4. (...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines..."

De la lectura del precepto constitucional transcrito, se obtiene el derecho fundamental de toda persona a contar con un ambiente sano así como al acceso, disposición y saneamiento del agua de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; así como la correlativa obligación a cargo de las autoridades de garantizar el ejercicio pleno de estos derechos; lo que implica el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable; así como la investigación e imposición de sanciones administrativas e incluso penales para quien lo ocasione con arreglo en las leyes aplicables.

En efecto, el medio ambiente, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana, implica la actuación activa y oportuna por parte de las autoridades de los tres niveles de gobierno, así como de la sociedad civil dado que los daños afectan a la comunidad en general, habida cuenta que la calidad de vida y la salud de las personas, incluida su supervivencia, dependen del acceso al agua y al ambiente sano como su escenario de desarrollo.

Dada la importancia y trascendencia del derecho fundamental en cuestión para el desarrollo humano, las autoridades a las que las leyes ordinarias les atribuyen la verificación y fiscalización de las disposiciones materia ambiental, juegan un papel estelar para lograr los fines constitucionales de preservación y de garantía del acceso efectivo de éste.

En esos términos, se advierte satisfecho el elemento del interés legítimo relativo a la existencia de una norma que prevea un derecho en favor de una colectividad determinada, pues es precisamente la Constitución Federal, que reconoce y garantiza su acceso efectivo.

Además, los quejosos acreditaron pertenecer a las comunidades de Sinoquipe, Bamori y a los municipios de Arizpe, Banamichi, Aconchi y Ures, Sonora, con las constancias de residencia en ese municipio expedidas a favor de (1) **** ***** (foja 495)*

- (2)*** ***** (foja 496)* ** (3)*** ***** (4)
- ***** (foja 504)* (5)***** ***** (foja 483)* *** (6)***
- ***** (foja 490)* (7)***** ***** (foja 494)* ***** (8)*****
- ***** (foja 488)* (9)***** ***** (foja 489)* (10)*** *****
- ***** (foja 486)* (11)***** ***** (foja 482)* (12)** *****
- ***** (foja 492)* (13)***** ***** (foja 484)* (14)***** *****
- ***** (foja 487)* (15)***** ***** (foja 500)* (16)** ***** (foja
- 501)* (17)*** ***** (18)***** ***** ***** (foja 503)* (19)*****
- ***** (foja 485)* (20)***** ***** (foja 497)* (21)***** *****
- (foja 505)* (22)***** ***** ***** (foja 498)* (23)***** *****
- ***** * (24)* ***** ***** (foja 502).

Documentales que cuentan con pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Tampoco pasa desapercibido que no se exhibió constancia de residencia de los quejosos ***** y *****; sin embargo, al momento de estampar la rúbrica solicitada para el incidente de falsedad de firmas, exhibieron la credencial de elector, donde se aprecian las comunidades a las que pertenecen (fojas 861 y 1065).

Luego, si los quejosos habitan en los poblados de Bamori, Sinoquipe, y en los municipios de Arizpe, Banamichi, Aconchi y Ures, Sonora, en donde se corroboró la existencia de elementos químicos ajenos al ecosistema que evidencia la contaminación ambiental, es claro que la falta de información oportuna, accesible y suficiente, así como la omisión de permitir la participación que reclaman en materia ambiental, de las autoridades responsables, afecta indirectamente su acceso al derecho de un medio ambiente sano.

Esto, si se tiene en cuenta que el motivo esencial de la solicitud de amparo, se hace consistir **en la omisión de informar y tomar en cuenta la participación de los vecinos que habiten en las cuencas de los ríos Bacánuchi y Sonora, previo a autorizar los Programas de Remediación Ambiental Integral para reparar los daños ocasionados**; dado que pudieran verse directamente afectados con motivo de esa probación, sin contar con la participación de los vecinos de las cuencas de los mencionados ríos.

Aunado a que quedó de manifiesto, que el seis de agosto de dos mil catorce, en la ciudad de Cananea, Sonora, donde actualmente opera la empresa minera ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, perteneciente a ***** existió una contingencia ambiental ocasionada por dicha moral, al haber derramado cuarenta mil metros cúbicos de material tóxico sobre el arroyo *****; lo cual impactó, entre otros, al río Bacánuchi y Sonora, y en donde se encontraron los siguientes contaminantes: cobre, arsénico, aluminio, cadmio, cromo, fierro, manganeso y plomo, en niveles considerados fuera de las normas ecológicas, de salud y del estado de calidad del citado cuerpo de agua —según el reporte elaborado por diversos organismos federales como son la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Secretaría de Salud, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en el propio mes de agosto de dos mil catorce—.

En ese orden de ideas, si bien los quejosos, como cualquier persona tienen el interés simple en que se cumplan las disposiciones en materia ambiental y se sancionen a las personas públicas o privadas que las infrinjan y ocasionen un desequilibrio ecológico; en el caso se estima que los peticionarios tienen además un interés diferenciado o jurídicamente relevante al pertenecer a una comunidad en la que existe contaminación del entorno, lo que implica la afectación colateral que ello puede ocasionar en su salud, desarrollo personal y económico, al tener contacto directo y constante con elementos contaminantes.

Es decir, el interés de toda persona de que las autoridades cumplan las leyes, va más allá del interés simple cuando con motivo del incumplimiento de dicha normativa, se genera un menoscabo en un derecho fundamental como es el de un ambiente sano, que puede incluso generar la afectación de otros derechos constitucionalmente reconocidos, como es el de la salud, educación y trabajo, al estar, por obvias razones, íntimamente relacionados con el bienestar personal.

Por otra parte, se estima que la pretensión de los quejosos tiene la facultad de ser respondida en el juicio de amparo, pues dicho proceso constitucional tiene como finalidad verificar el cumplimiento de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos por México, por tanto, se trata de un interés armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, al cuestionarse la omisión de la responsable de cumplir con sus facultades, lo que implicaría que una eventual concesión de la protección constitucional podría tener por efecto obligarla a que obre en el sentido de respetar el derecho fundamental de que se trate y se reintegre a los peticionarios en el pleno goce del que se estima violado.

Por tanto, se estima que los efectos de una posible sentencia amparadora podrían traducirse en un beneficio jurídico derivado de la afectación del derecho fundamental de un ambiente sano; de ahí que se acredite, a juicio de la que resuelve, el interés legítimo de los quejosos en el presente juicio de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 690, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Común, con registro 2012364, que dice:

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.
La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo,

abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por otra parte, como se evidenció la representante de la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR), con residencia en la Ciudad de México**, a su vez, señaló que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el acto que se reclama corresponde a **un acto consumado de modo irreparable** que impide la procedencia del amparo indirecto, prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo.

La anterior causal de improcedencia debe ser desestimada por lo siguiente.

En el caso los quejosos reclaman la **omisión de informar y tomar en cuenta la participación de los vecinos que habiten en las cuencas de los ríos** Bacánuchi y Sonora, en torno a las irregularidades advertidas con relación a las operaciones de las mineras y con relación a la autorización de **los Programas de Remediación Ambiental Integral para reparar los daños ocasionados**; dado que pudieran verse directamente afectados con motivo de esa probación, sin contar con la participación de los vecinos de las cuencas de los mencionados ríos, lo que también genera la transgresión al derecho fundamental a un medio ambiente sano previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual son residentes.

Del precepto citado, como ya se estableció se obtiene el derecho fundamental de toda persona a contar con un ambiente sano, así como al acceso, disposición y saneamiento del agua de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; así como la correlativa obligación a cargo de las autoridades de garantizar el ejercicio pleno de estos derechos; lo que implica el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable; así como la investigación e imposición de sanciones administrativas e incluso penales para quien lo ocasione con arreglo en las leyes aplicables.

En efecto, el medio ambiente, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana, implica la actuación activa y oportuna por parte de las autoridades de los tres niveles de gobierno, así como de la sociedad civil dado que los daños afectan a la comunidad en general, habida cuenta que la calidad de vida y la salud de las personas, incluida su supervivencia, dependen del acceso al agua y al ambiente sano como su escenario de desarrollo.

Dada la importancia y trascendencia del derecho fundamental en cuestión para el desarrollo humano, las autoridades a las que las leyes ordinarias les atribuyen la verificación y fiscalización de las disposiciones materia ambiental, juegan un papel estelar para lograr los fines constitucionales de preservación y de garantía del acceso efectivo de éste.

En consecuencia, debe desestimarse la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, porque el acto reclamado, se hace consistir en una omisión jurídica lo cual representa un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad; de tal manera que su naturaleza no permite su consumación de modo irreparable, por tratarse de una abstención.

De igual forma, el representante de la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR), con residencia en la Ciudad de México**, señala que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII de la ley de Amparo, toda vez que en contra del acto que se le reclama, se debieron agotar los medios ordinarios de defensa, como lo es, el recurso de inconformidad o juicio contencioso administrativo de conformidad con lo previsto en los artículos 186 y 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Dicha causal de improcedencia no se actualiza por la siguiente:

2.- El siete de agosto de dos mil quince, la empresa tercera interesada ***** **
***** ***** ** ***** *****
Federal de Protección, el derrame en cita, quien ordenó las visitas de inspección.

3.- Mediante oficio PFFA/32.5/2C.27.1/1093-14 de fecha doce de agosto de dos mil quince, se emitió orden de adopción de medidas correctivas a la empresa ***** **
***** ***** ** ***** ***** otorgando plazo para su cumplimiento.

4.- El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, mediante escrito las terceras interesadas ***** ** ***** ***** ***** ***** y ***** **
***** * ***** ***** ***** ***** ***** *****
programa de remediación por emergencia ambiental del sitio contaminado.

Ahora bien, la Constitución Federal en el artículo 4, prevé el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar como se desprende a continuación:

“Art. 4o.- (...)

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 2012)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

Asimismo con motivo de la reforma publicada el 8 de febrero de 2012 se incorporó al artículo 4º de la Constitución Federal el derecho de todas las personas al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible como se advierte a continuación:

“(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 2012)

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.

El derecho fundamental a un medio ambiente sano, también se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales.

Al respecto, el Protocolo de San Salvador (Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales)¹³, señala:

“Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano.

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

En este orden de ideas, resulta que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental consagra el artículo 4º constitucional, se desarrolla en dos aspectos, el primero, en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión al mismo (eficacia horizontal de los derechos fundamentales) y, el segundo, en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

Al respecto resulta aplicable el criterio I.3o.A.17 A (10a.), sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2507, materia administrativa, registro 2011357, de rubro y texto siguiente:

“MEDIO AMBIENTE. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO, APLICABLES A LOS RIESGOS EN ESA MATERIA. El principio de prevención conduce a un accionar destinado a evitar o disminuir riesgos ciertos; hay identificación plena del factor que produce el daño y de éste; en cambio, el principio precautorio se aplica a los riesgos inciertos, es decir, se desarrolla dentro de un espectro de incertidumbre en cuanto a la existencia y consecuencias de una conducta o actividad determinada en el

¹³ Protocolo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes 1 de septiembre de 1998.

medio ambiente, por lo que la elección de las acciones preventivas se lleva a cabo a partir de la evidencia científica existente sobre los posibles impactos de aquella”.

Debe destacarse que la parte quejosa señala como acto reclamado de las autoridades responsables la omisión de informar de manera oportuna, accesible y suficiente, así como de dar acceso a la participación de manera directa a las personas que viven en las comunidades aledañas a las cuencas de los ríos Sonora y Bacánuchi, al sur de la instalaciones mineras de Buenavista del Cobre, Sociedad Anónima de Capital Variable, de las irregularidades consistentes en la falta de autorización para la construcción de los bordos 1 y 2 del Represo Tinajas 1; la falta de pozos de monitoreo suficientes y adecuados para los procesos de lixiviación; falta de sistemas de detección y control de fugas y/o derrames; las Instalaciones inacabadas en los terrenos de lixiviación y sus áreas de servicio del represo Tinajas 1 y 2; la falta de cumplimiento de obligaciones ambientales en materia de prevención y control de contaminación de atmósfera; y la falta de autorización actualizada de la licencia ambiental única, así como el no otorgar ese derecho de información y participación, previo a las autorizaciones contenidas en los oficios: DGGIMAR.710/000529 de veintisiete de enero de dos mil quince; DGGIMAR.710/006211 y DGGIMAR.710/006212, ambos de veinticuatro de agosto de dos mil quince; DGGIMAR.710/006521 y DGGIMAR.710/006522, ambos de veintisiete de agosto de dos mil quince.

En principio, como se destacó en párrafos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 365/2018, resolvió que la participación pública y el derecho a la información, previsto en el capítulo VI, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solamente se otorga tratándose de obras que requieran de una manifestación de impacto ambiental, en cuyo caso a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a lo siguiente:

- La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría.
- Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público en la entidad federativa que corresponda, la manifestación de impacto ambiental.
- Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el reglamento de la Ley, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate.
- Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, y
- La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.

Luego, existen obras que para su realización requieren de una manifestación de impacto ambiental a fin de establecer las condiciones a que se sujetará, en razón de que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, con objeto de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Sin embargo, hay obras que sólo requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir.

La razón de ser de que las obras que se encuentren reguladas por una norma oficial mexicana, en principio, no requieran de una manifestación de impacto ambiental sino solamente de un informe preventivo, obedece a que tales normas establecen de forma homogénea y obligatoria los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en la producción, uso y destino de bienes, en insumos y en procesos y, principalmente, consideran las

Secretaría de Economía;
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
Secretaría de la Función Pública;
Secretaría de Educación Pública;
Secretaría de Salud;
Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
Secretaría de Cultura;
Secretaría de Turismo, y
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.”

“Artículo 32 Bis.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable;

II. Formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia; así como en materia de ecología, saneamiento ambiental, agua, regulación ambiental del desarrollo urbano y de la actividad pesquera, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades; (...)

XLI. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos. (...)”

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

“Artículo 133.- En la elaboración del programa de remediación el interesado podrá determinar las acciones de remediación que se integrarán a la propuesta correspondiente, tomando como base lo establecido en las normas oficiales mexicanas aplicables o, en caso de no existir éstas, los niveles de remediación que se determinen con base en el estudio de evaluación de riesgo ambiental que se realice.”

“Artículo 134.- Los programas de remediación, según corresponda, se integran con:

- I.** Estudios de caracterización;
- II.** Estudios de evaluación del riesgo ambiental;
- III.** Investigaciones históricas, y
- IV.** Las propuestas de remediación.

Los programas de remediación se elaborarán con base en el estudio de caracterización y, en su caso, en el de evaluación de riesgo ambiental. En la elaboración de los programas de remediación para pasivos ambientales también se considerarán las investigaciones históricas.

Estas investigaciones tendrán como finalidad establecer las actividades causantes de los daños ambientales realizadas en el sitio contaminado, los sucesos que condujeron a la contaminación del suelo, el subsuelo y los mantos acuíferos, las condiciones geo-hidrológicas que prevalecieron en el sitio, con base en informaciones documentales, así como la relación de quienes hubieren sido poseedores y de los usos que haya tenido el predio o predios en los cuales se localice el sitio contaminado.”

“Artículo 135.- Cuando se trate de emergencias, los programas de remediación de sitios contaminados con materiales peligrosos o residuos peligrosos incluirán los datos generales del responsable de la contaminación, incluyendo su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de los estudios de caracterización.

A dichos programas se integrarán los siguientes documentos:

I. Planos del lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, georeferenciados con coordenadas UTM y orientación geográfica, donde se muestren topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas de suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante;

II. Documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras;

III. Planos isométricos de concentraciones y migración del contaminante en suelo y subsuelo;

IV. Memoria fotográfica del sitio;

V. El estudio de caracterización, y

VI. La propuesta de remediación.

La documentación descrita en las fracciones anteriores podrá entregarse a la Secretaría de manera paralela a la realización de las acciones contenidas en la propuesta de remediación del sitio.”

Sección III

Estudios de caracterización

“Artículo 138.- El estudio de caracterización contendrá:

- I.** La ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos;
- II.** El tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente;
- III.** El área y volumen de suelo dañado;
- IV.** El plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas;
- V.** Los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y

VI. La memoria fotográfica de los trabajos efectuados.

En el caso de que no exista un laboratorio acreditado para realizar los análisis señalados en la fracción V de este artículo se practicarán por el laboratorio que elija el responsable del programa de remediación, en términos de lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.”

Sección III

Estudios de evaluación del riesgo ambiental

“Artículo 140.- Los estudios de riesgo ambiental tienen por objeto definir si la contaminación existente en un sitio representa un riesgo tanto para el medio ambiente como para la salud humana, así como los niveles de remediación específicos del sitio en función del riesgo aceptable.”

“Artículo 141.- Los estudios de evaluación de riesgo ambiental se realizarán tomando como base la siguiente información:

- I.** La definición del problema basada en la evaluación de la información contenida en los estudios de caracterización y las investigaciones históricas correspondientes;
- II.** La determinación de los contaminantes o componentes críticos para los ecosistemas y recursos a proteger y con los cuales se efectuará la evaluación de riesgo;
- III.** La determinación de los factores específicos al sitio que influyen en la exposición y dispersión de los contaminantes;
- IV.** La determinación fundamentada de la movilidad de los contaminantes en el suelo y de las funciones de protección y retención del mismo;
- V.** La determinación de los puntos de exposición;
- VI.** La determinación de las rutas y vías de exposición presentes y futuras, completas e incompletas;
- VII.** La categorización de las rutas y vías de exposición para las cuales se evaluará el riesgo;
- VIII.** La determinación de los componentes del ecosistema, incluyendo organismos blanco de interés especial o de organismos productivos residentes en el sitio;
- IX.** La determinación de la toxicidad y la exposición de los contaminantes a los componentes del ecosistema, incluyendo los organismos blanco de interés especial o de organismos productivos residentes en el sitio y la evaluación de los efectos;
- X.** La descripción de las suposiciones hechas a lo largo de los cálculos efectuados y de las limitaciones e incertidumbres de los datos en los cuales se basa la evaluación del riesgo, y la caracterización total del riesgo, entendiendo ésta como la conclusión de la evaluación de la información anterior, y
- XI.** La representación gráfica de la información señalada en las fracciones anteriores como hipótesis de exposición total.

Para la determinación a que se refiere la fracción IX del presente artículo podrán utilizarse los perfiles toxicológicos aceptados internacionalmente.”

“Artículo 142.- Cuando el receptor de la contaminación sea la población humana, los estudios de evaluación de riesgo considerarán además la siguiente información:

- I.** La determinación de los distintos grupos poblacionales receptores y del grupo poblacional más vulnerable;
- II.** La determinación de los valores de las dosis de referencia para componentes críticos no cancerígenos y de los factores de las pendientes de cáncer para componentes críticos cancerígenos y la memoria de cálculo correspondiente;
- III.** El cálculo de la exposición total para los grupos poblacionales presentes más vulnerables, para las distintas rutas y vías de exposición;
- IV.** La determinación del riesgo cancerígeno y no cancerígeno y la memoria de cálculo correspondiente;
- V.** La descripción de las posibles consecuencias o efectos adversos a la salud humana y al medio ambiente de los riesgos evaluados que se desprendan de la presencia de los contaminantes;
- VI.** La determinación de los niveles de remediación específicos del sitio con base en los resultados obtenidos conforme a la fracción IV del presente artículo, y
- VII.** La descripción de las suposiciones hechas a lo largo de los cálculos efectuados y de las limitaciones e incertidumbres de los datos en los cuales se basa la evaluación del riesgo a la salud humana, y la caracterización total del riesgo, entendiendo ésta como la conclusión de la evaluación de la información contenida en el presente artículo.

Para la determinación a que se refiere la fracción II del presente artículo podrán utilizarse los perfiles toxicológicos aceptados internacionalmente.”

“Artículo 144.- *La Secretaría evaluará y aprobará la propuesta de remediación en un término de sesenta días hábiles conforme al siguiente procedimiento:*

I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá por única ocasión al interesado dentro del primer tercio del plazo de respuesta para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro de un plazo similar, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención se desechará el trámite, o

III. Desahogada la prevención que indica la fracción I, la Secretaría reanudará y deberá resolver dentro del término establecido en el presente artículo.

Cuando la Secretaría requiera información adicional, el requerimiento correspondiente interrumpirá el plazo de resolución.”

“Artículo 145.- *Cuando el programa de remediación señale como receptores de la contaminación a la población humana, la Secretaría, en un plazo no mayor de diez días hábiles, remitirá a la Secretaría de Salud la propuesta de remediación incluyendo la información referida en los artículos 136, 138 fracciones I y II, 141 y 142 del presente Reglamento.*

La Secretaría de Salud contará con un plazo de veinte días hábiles para emitir su opinión técnica para el caso de emergencias.

Tratándose de pasivos ambientales, la Secretaría de Salud contará con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que dicha dependencia reciba la información señalada en el primer párrafo del presente artículo.

La Secretaría de Salud podrá abstenerse de formular respuesta expresa a la Secretaría, en tal caso se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La opinión técnica que emita la Secretaría de Salud se referirá exclusivamente a la población humana como receptor de la contaminación del sitio.”

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

“ARTÍCULO 29. (...)

I. Aplicar la política general sobre materiales y residuos peligrosos, la remediación de sitios contaminados por los mismos y la realización de actividades altamente riesgosas, así como participar en su formulación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría; (...)

XVI. Evaluar las acciones para la remediación de sitios contaminados que se propongan en los programas respectivos y determinar las acciones de remediación que procedan; (...)

De conformidad con los preceptos invocados, se advierte que ante la existencia de una emergencia de contaminación que deriva de una circunstancia inesperada, que ocurra repentinamente trayendo como resultado la liberación no controlada de residuos peligrosos que afecten la salud humana y el medio ambiente de manera inmediata, requiere indefectiblemente un programa de remediación.

Por tanto, la secretaría debe atender las solicitudes de aprobación de los programas de remediación en la modalidad de emergencia ambiental, mismos que deben ser elaborados de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables y en caso de no existir éstas, los niveles de remediación se determinarán con base en el estudio de evaluación de riesgo ambiental que se elaboren, lo cual deberá realizarse en los términos y condiciones establecidos.

La solicitud de remediación será atendida mediante un procedimiento administrativo que, al afectar a terceros, concluirá con la resolución expresa de la petición formulada, en el caso que nos ocupa, deberá emitirse dentro del término de sesenta días hábiles.

Ahora, si bien los artículos 14, 26 y 32 Bis fracciones I, II y XLI de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 16, fracción IX de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 133, 134, 135, 138, 140, 141, 142, 144 y 145 del **Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** y 29 fracciones I y XVI del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, establecen que es precisamente la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la autoridad encargada de evaluar las acciones para la remediación de sitios contaminados que se propongan en los programas respectivos, también es cierto que tales preceptos y en específico el procedimiento administrativo, no prevén la obligación de la autoridad responsable de informar o permitir la participación a las personas pasivas ambientales; salvo los casos en que se requiere la elaboración de un impacto ambiental.

En consecuencia, es evidente que las autoridades responsables se apegaron al marco normativo aplicable establecido para los casos de emergencia ambiental, ya que no se contempla la obligación de realizar una consulta pública de informar de manera oportuna, accesible y suficiente, así como de permitir la participación directa de las personas que vivan en

las comunidades afectadas, salvo el caso de excepción precisado en párrafos precedentes, ya que la actuación de las autoridades responsables, en el caso, se rige por normas oficiales mexicanas.

No obstante lo anterior, esta Juzgadora, considera que si bien es cierto que las autoridades actuaron conforme a la normativa aplicable, también lo es que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4, quinto párrafo, 6 y 35, fracción III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 del Protocolo Adicional a la convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador 26, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 13 numeral 1 y 23 numeral 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, las autoridades responsables **debieron consultar a los pasivos ambientales** (integrantes de la comunidad aledañas a las cuencas de los ríos Sonora y Bacánuchi, al sur de la instalaciones mineras de ***** ** ***** ***** ** ***** *****), respecto de las irregularidades precisadas por la parte quejosa, con relación a las operaciones mineras de las empresas terceras interesadas y de los programas de remediación propuestos por las empresas mineras involucradas con las **autorizaciones contenidas en los oficios: DGGIMAR.710/000529 de veintisiete de enero de dos mil quince; DGGIMAR.710/006211 y DGGIMAR.710/006212, ambos de veinticuatro de agosto de dos mil quince; DGGIMAR.710/006521 y DGGIMAR.710/006522, ambos de veintisiete de agosto de dos mil quince**, en aras de cumplir con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por las razones que continuación se exponen:

Al respecto, resulta necesario invocar los siguientes numerales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

“Artículo 4o. (...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”

Artículo 35. Son derechos del ciudadano: (...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador.

“Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano.

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“ARTÍCULO 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (...).”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (...)”

“ARTÍCULO 23.- Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (...)”.

Primeramente, como se advierte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; garantizando que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho, lo cual es reiterado por Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador que establece el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, precisando que los Estados Parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

A su vez, la Constitución Federal garantiza el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; derecho que será garantizado por el Estado, lo cual también es previsto por Convención Americana Sobre Derechos Humanos al establecer que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

De igual forma, la Norma Fundamental consagra que son derechos del ciudadano, entre otros, tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; derecho también previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al establecer que todos los ciudadanos gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, lo que retoma la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Asentado lo anterior, resulta conveniente señalar lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 641/2017, en donde se determinó que en virtud de las reformas realizadas al artículo 4 constitucional, el Constituyente Permanente reconoció que *“las condiciones ambientales en un ecosistema influyen directamente en la salud de quienes lo habitan”* por lo que buscó definir un parámetro objetivo respecto de las condiciones de desarrollo y bienestar que el estado tiene la obligación de garantizar a sus ciudadanos, y la responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo que establezca el legislador secundario.

Sosteniendo que el derecho humano a un medio ambiente sano presenta su teleología en dos vertientes: (I) como la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de ese derecho y su tutela jurisdiccional; y (II) como la responsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración.

En ese sentido, fue la intención expresa del Constituyente Permanente que el derecho fundamental a un medio ambiente sano no se limitara a ser “una norma programática”, sino que contara con plena eficacia legal, es decir, que se traduzca en un mandato concreto para su autoridad, consistente en garantizar a la población un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

La Segunda Sala consideró que el derecho fundamental de referencia no puede concebirse meramente como “buenos deseos constitucionalizados”; en tanto goza de una verdadera fuerza jurídica que vincula a la autoridad para asegurar tales condiciones ambientales y en consecuencia ante ese mandato, constitucional los tribunales de nuestro país se encuentren posibilitados para revisar si efectivamente las acciones u omisiones de la autoridad resultan conforme a la plena realización del derecho humano al medio ambiente sano.

La importancia del derecho humano al medio ambiente radica en que existe una relación innegable entre su protección la realización de otros derechos humanos, en tanto la

degradación ambiental afecta su goce efectivo, según lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴.

En este sentido se ha pronunciado al Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos relacionados con el disfrute de un ambiente sin riesgos, limpio saludable y sostenible de Naciones Unidas al afirmar que: *“Los derechos humanos se basan en el respeto de atributos humanos fundamentales como la dignidad, la igualdad y la libertad, la realización de estos atributos depende de un medio ambiente que les permite florecer. Al mismo tiempo, la protección eficaz del medio ambiente depende con frecuencia del ejercicio de derechos humanos que son vitales para la formulación de políticas informadas, transparentes y adecuadas”*¹⁵.

Ahora bien, en este sentido, el derecho de acceso a la información previsto en el precepto 6 constitucional, en relación con el artículo 13, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, forma la base para el ejercicio de otros derechos, en el caso, el acceso a la información tiene una relación intrínseca con la participación pública respecto a la protección ambiental.

Al respecto, la corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el acceso a la información sobre actividades y proyectos que podrían afectar el medio ambiente, constituye asuntos de evidente interés público en donde la participación pública requiere la aplicación de principios de publicidad y transparencia y, sobre todo, debe ser respaldado por el acceso a la información que permite el control social mediante una participación efectiva y responsable, por ejemplo, información sobre actividades de explotación de recursos naturales¹⁶ y proyectos de industrialización forestal¹⁷.

Como se observa, el acceso a la información sobre el medio ambiente potencia la transparencia de la gobernanza ambiental y es requisito previo para la participación efectiva de público en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente.

Ahora bien, respecto de la participación de las personas interesadas en asuntos ambientales, es de tomarse en cuenta el programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente adoptó los Objetivos y Principios de los Estudios de Impacto Ambiental, en los cuales se establece que los Estados deberían permitir que expertos y grupos interesados puedan hacer comentarios. Si bien estos principios no son vinculantes, son recomendaciones de un ente técnico internacional que se estima deben ser tomadas en cuenta para dar solución a la problemática planteada.

El derecho a la participación en un sentido amplio, tal y como lo establece el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es el que tienen todas las personas a participar, directa o indirectamente y sin limitaciones indebidas, en la dirección de los asuntos públicos de su país.

Este derecho también ha sido reconocido en un sentido similar al anterior en el artículo 23, I a) de la Convención Americana. Ahí se establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos ya sea directamente o por medio de sus representantes.

En el contexto de las comunidades indígenas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado debe garantizar los derechos de consulta y participación en todas las fases de planeación e implementación de un proyecto o actividad que pueda afectar el territorio de una comunidad indígena u otros derechos esenciales para su supervivencia¹⁸.

Asimismo, ha determinado que además de brindar información, el Estado debe asegurarse de que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, para que puedan opinar sobre cualquier proyecto que pueda afectar su territorio dentro de un proceso de consulta con conocimiento y de forma voluntaria¹⁹.

¹⁴ Caso Kawas Fernández Vs Honduras.

¹⁵ Consejo de Derechos Humanos, Informe preliminar del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43.

¹⁶ Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku VS. Ecuador.

¹⁷ Caso Claude Reyes y otros VS. Chile.

¹⁸ Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile.

¹⁹ Caso del Pueblo de Saramaka VS. Ecuador.

Por último, en relación con este tema, la Corte Interamericana ha sostenido que el Estado debe generar canales de diálogo sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas²⁰.

El derecho de participación pública en asuntos medioambientales, se ve reflejado en diversos instrumentos internacionales relacionados con el medio ambiente y el desarrollo sostenible, a saber, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte; el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus) y las Directrices para la elaboración del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Directrices de Bali); aun y cuando no todos estos instrumentos son vinculantes, lo cierto es que constituyen pautas orientadoras que permiten advertir la importancia de la participación pública en materia ambiental, razón por la que quien ahora resuelve no puede pasarlas por alto, en tanto constituyen criterios orientadores que permiten dar plena realización al derecho humano a un medio ambiente sano, al acceso a la información y a la participación ciudadana, tuteladas por los artículos 4 y 35 constitucionales, respectivamente.

Continuando con el estudio de los actos que nos ocupan, es necesario invocar el principio 10 de la **Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, artículos 1 inciso (h) y 4 de la **Cooperación Ambiental de América del Norte celebrando entre el Gobierno de Canadá, de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América**, artículo 6 y anexo 1, del **Convenio de Aarhus**, así como las directrices de la 8 a la 14 de las **Directrices de Bali, Observación General Número 25 del Comité de Derechos Humanos**; lo cuales disponen lo siguiente:

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

“PRINCIPIO 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”

Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.

“Artículo 1: Objetivos

Los objetivos de este Acuerdo son: (...)

(h) promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales;(...)”

“Artículo 4: Publicación

1. Cada una de las Partes se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición de las personas o Partes interesadas, para su conocimiento.

2. En la medida de lo posible, cada una de las Partes:

(a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y

(b) brindará a las personas y las Partes interesadas oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.”

Convenio de Aarhus

“ARTICULO 6

Participación del público en las decisiones relativas a actividades específicas

1. Cada Parte:

a) Aplicará las disposiciones del presente artículo cuando se trate de autorizar o no actividades propuestas de las enumeradas en el anexo I;

b) Aplicará también las disposiciones del presente artículo, de conformidad con su derecho interno, cuando se trate de adoptar una decisión respecto de actividades propuestas no enumeradas en el anexo I que puedan tener un efecto importante sobre el medio ambiente. Las Partes determinarán en cada caso si la actividad propuesta entra en el ámbito de estas disposiciones; y

²⁰ Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku VS. Ecuador.

c) Podrán decidir caso por caso, si el derecho interno lo prevé, no aplicar las disposiciones del presente artículo a las actividades propuestas que respondan a las necesidades de la defensa nacional si la Parte considera que esta aplicación iría en contra de esas necesidades.

2. Cuando se inicie un proceso de toma de decisiones respecto del medio ambiente, se informará al público interesado como convenga, de manera eficaz y en el momento oportuno, por medio de comunicación pública o individualmente, según los casos, al comienzo del proceso. Las informaciones se referirán en particular a:

a) La actividad propuesta, incluida la solicitud correspondiente respecto de la que se adoptará una decisión;

b) La naturaleza de las decisiones o del proyecto de decisión que podrían adoptarse;

c) La autoridad pública encargada de tomar la decisión;

d) El procedimiento previsto, en particular, en los casos en que estas informaciones puedan facilitarse:

i) La fecha en que comenzará el procedimiento;

ii) Las posibilidades que se ofrecen al público de participar en el mismo;

iii) La fecha y el lugar de toda audiencia pública prevista;

iv) La autoridad pública a la que quepa dirigirse para obtener informaciones pertinentes y ante la que se hayan depositado esas informaciones para que el público pueda examinarlas;

v) La autoridad pública o cualquier otro organismo público competente al que puedan dirigirse observaciones o preguntas y el plazo previsto para la comunicación de observaciones o preguntas;

vi) La indicación de las informaciones sobre el medio ambiente relativas a la actividad propuesta que estén disponibles; y

e) El hecho de que la actividad sea objeto de un procedimiento de evaluación del impacto nacional o transfronterizo sobre el medio ambiente.

3. Para las diferentes fases del procedimiento de participación del público se establecerán plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público de conformidad con el apartado 2 supra y para que el público se prepare y participe efectivamente en los trabajos a lo largo de todo el proceso de toma de decisiones en materia medioambiental.

4. Cada Parte adoptará medidas para que la participación del público comience al inicio del procedimiento, es decir, cuando todas las opciones y soluciones sean aún posibles y cuando el público pueda ejercer una influencia real.

5. Cada Parte debería, si procede, alentar a cualquiera que tenga el propósito de presentar una solicitud de autorización a identificar al público afectado, a informarle del objeto de la solicitud que se propone presentar y a entablar un debate con él al respecto antes de presentar su solicitud.

6. Cada Parte exigirá a las autoridades públicas competentes que obren de forma que el público interesado pueda consultar cuando lo pida y cuando el derecho interno lo exija, de forma gratuita, en cuanto estén disponibles, todas las informaciones que ofrezcan interés para la toma de decisiones a que se refiere el presente artículo que puedan obtenerse en el momento del procedimiento de participación del público, sin perjuicio del derecho de las Partes a negarse a divulgar determinadas informaciones con arreglo a los apartados 3 y 4 del artículo 4. Las informaciones pertinentes comprenderán como mínimo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.

a) Una descripción del emplazamiento y de las características físicas y técnicas de la actividad propuesta, incluida una estimación de los residuos y de las emisiones previstos;

b) Una descripción de los efectos importantes de la actividad propuesta sobre el medio ambiente;

c) Una descripción de las medidas previstas para prevenir o reducir esos efectos, en particular las emisiones;

d) Un resumen no técnico de lo que precede;

e) Una sinopsis de las principales soluciones alternativas estudiadas por el autor de la solicitud de autorización; y

f) De conformidad con la legislación nacional, los principales informes y dictámenes dirigidos a la autoridad pública en el momento en que el público interesado deba ser informado de conformidad con el apartado 2 supra.

7. El procedimiento de participación del público preverá la posibilidad de que el público someta por escrito, o, si conviene, en una audiencia o una investigación pública en la que intervenga el solicitante, todas las observaciones, informaciones, análisis u opiniones que considere pertinentes respecto de la actividad propuesta.

8. Cada Parte velará porque, en el momento de adoptar la decisión, se tengan debidamente en cuenta los resultados del procedimiento de participación del público.

9. Cada Parte velará también porque, una vez adoptada la decisión por la autoridad pública, el público sea rápidamente informado de ella siguiendo el procedimiento apropiado. Cada Parte comunicará al público el texto de la decisión acompañado de los motivos y consideraciones en que dicha decisión se basa.

10. Cada Parte velará porque, cuando una autoridad pública reexamine o actualice las condiciones en que se ejerce una actividad mencionada en el apartado 1, las disposiciones de los apartados 2 a 9 del presente artículo se apliquen mutatis mutandis y como corresponda.

11. Cada Parte aplicará, dentro de su derecho interno y en la medida en que sea posible y apropiado, las disposiciones del presente artículo cuando se trate de decidir si procede autorizar

la diseminación voluntaria en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente.
(...)

LISTA DE ACTIVIDADES A QUE HACE REFERENCIA EL APARTADO a) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 6.

(...)

5. Gestión de desechos:

- instalaciones para la incineración, la valoración, el tratamiento químico y La descarga de desechos peligrosos;
- instalaciones para la incineración de desechos municipales, con una capacidad superior a 3 toneladas por hora;
- instalaciones para la eliminación de desechos no peligrosos, de una capacidad de más de 50 toneladas por día;
- vertederos que reciban más de 10 toneladas por día o de una capacidad total de más de 25.000 toneladas, con exclusión de los vertederos de residuos inertes.”

Directrices de Bali.

“Directriz. 8

Los Estados deberían garantizar que existan oportunidades para una participación del público efectiva y desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente. Para ello, se debería informar a los miembros del público interesado las oportunidades que tienen de participar en una etapa inicial del proceso de adopción de decisiones.

Directriz. 9

En la medida de lo posible, los Estados deberían realizar esfuerzos para atraer resueltamente la participación del público, de forma transparente y consultiva. Entre ellos se deberían incluir esfuerzos para garantizar que se da a los miembros del público interesado una oportunidad adecuada para poder expresar sus opiniones.

Directriz. 10

Los Estados deberían garantizar que toda la información que reviste importancia para el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente se ponga a disposición de los miembros del público interesado de manera objetiva, comprensible, oportuna y efectiva.

Directriz. 11

Los Estados deberían garantizar que se tengan debidamente en cuenta las observaciones formuladas por el público en el proceso de decisiones y que esas decisiones se den a conocer.

Directriz. 12

Los Estados deberían asegurar que cuando se da inicio a un proceso de examen en el que se planteen cuestiones o surjan circunstancias que revistan importancia para el medio ambiente y que no se hayan considerado previamente, el público debería poder participar en ese proceso de examen en la medida en que las circunstancias lo permitan.

Directriz. 13

Los Estados deberían considerar los modos adecuados de asegurar, en una etapa adecuada, la contribución del público a la preparación de reglas jurídicamente vinculantes que puedan llegar a tener un efecto significativo en el medio ambiente y a la formulación de políticas, planes y programas relacionados con el medio ambiente.,

Directriz. 14

Los Estados deberán proporcionar los medios para el fomento de la capacidad, incluida la educación y la sensibilización sobre el medio ambiente, con el fin de promover la participación del público en los procesos de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente.”

Observación General Número 25 del Comité de Derechos Humanos.

“Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto.

6. (...) Los ciudadanos pueden participar directamente asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad por conducto de órganos creados par a representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes públicos.”

De conformidad con lo anteriormente transcrito es de indicar que la declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo procuró alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial y para tal efecto, en su principio 10.

Por su parte, el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte celebrando entre el Gobierno de Canadá, de los **Estados Unidos Mexicanos** y de los Estados Unidos de América, subrayo la importancia de la participación de la sociedad en la conversación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente y tuvo por objeto reafirmar, entre otros, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Documento en el cual se sustentó como objetivo del acuerdo promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales y se acordó que los Estados, en la medida de lo posible, brindan a las personas y a las partes

interesadas oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas en materia ambiental.

Al respecto, del Convenio de Aarhus prevé, en la parte que interesa, la participación del público en las decisiones relativas a actividades relacionadas con la gestión de desechos, especialmente, las instalaciones para la descarga de desechos peligrosos y establece que para las diferentes fases del procedimiento de participación del público se preverán plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público para que se prepare y participe efectivamente en los trabajos a lo largo de todo el proceso de toma de decisiones en materia ambiental.

De igual forma y no menos importantes se cuenta con las Directrices de Bali, en especial de la 8 a la 14, mismas que tuvieron por objeto regular la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente, y las cuales sirvieron de orientación general a los Estados, principalmente países en desarrollo, sobre el fomento de un cumplimiento efectivo de los compromisos controlados en relación con el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, con el fin de facilitar un amplio acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Dichas directrices, en la parte que interesa, establecen lo siguiente:

- Los Estados deberán garantizar que existan oportunidades para una participación del público efectiva y desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente. Para ello se debería informar a los miembros del público interesado las oportunidades que tienen de participar en una etapa inicial del proceso de adopción de decisiones.
- En la medida de lo posible los Estados deberían realizar esfuerzos para atraer resueltamente la participación del público, de forma transparente y consultiva. Entre ellos se deberían incluir esfuerzos para garantizar que se da a los miembros del público interesado una oportunidad adecuada para poder expresar sus opiniones.
- Los Estados deberían garantizar que toda la información que reviste importancia para el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente se ponga a disposición de los miembros del público interesado de manera objetiva, comprensible, oportuna y efectiva.
- Los Estados deberían garantizar que se tomen debidamente en cuenta las observaciones formuladas por el público en el proceso de adopción de decisiones y que esas decisiones se den a conocer.
- Los Estados deberían asegurar que cuando se da inicio a un proceso de examen en el que se planteen cuestiones o surjan circunstancias que revistan impertinencia para el medio ambiente y que no se hayan considerado previamente, el público debería poder participar en ese proceso de examen en la medida en que las circunstancias lo permitan.

Tales instrumentos internacionales, coinciden en torno a la idea fundamental de que toda persona debe tener acceso adecuado a la información medioambiental, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones desde las primeras etapas, con objeto de tener una influencia real en la toma de medidas que pueden tener por objeto afectar su derecho a un medio ambiente sano.

Los anteriores argumentos, fueron sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 365/2018, en la que determinó que la falta de consulta a los integrantes de la comunidad de Bacánuchi previo a la emisión de la autorización de una presa de jales mineros, con independencia de los establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Impacto Ambiental y el Reglamento de dicha ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, violentó el derecho de los demandantes a participar de manera informada en aquellos asuntos que pudieran afectar su derecho al medio ambiente sano.

Criterio que esta juzgadora comparte, y en el que el Alto Tribunal estableció el derecho a la participación previsto en los artículos 35, fracción III, dela Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Humanos de Derechos Civiles y Políticos y 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, no se restringe a participar en asuntos políticos, por ejemplo; en las elecciones a través del voto, sino que da pauta en la intervención en la discusión relativa a políticas y proyectos medioambientales, específicamente, cuando estos les afecten a los ciudadanos.

Con lo anterior se da efectividad a la intención expresa del Constituyente Permanente al reformar el artículo 4 constitucional, en el sentido de que el derecho fundamental a un medio ambiente sano no se limita a ser una norma programática, sino que contara con plena eficacia legal, es decir, que se traduzca en un mandato concreto para la autoridad, consistente en garantizar a la población un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, lo cual

acontece, como ya vio, cuando se asegura la participación de la sociedad en la conservación, la protección, y el mejoramiento del medio ambiente.

Por lo cual se debe de tomar en consideración la Observación General Número 25 del Comité de Derechos Humanos que establece que los ciudadanos pueden participar directamente asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad por conducto de órganos creados para representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes públicos.

Lo anterior, pues la participación del público interesado permite efectuar un análisis más completo del posible impacto ambiental que puede ocasionar la realización de un proyecto o actividad determinada y permite analizar si afectará o no derechos humanos, de modo que es relevante permitir, principalmente, que la personas que pudieran resultar afectadas tengan la posibilidad de presentar sus opiniones o comentarios sobre el tema que les atañe al inicio de procedimiento pues les cuando todas las opciones y soluciones son aún posibles y pueden ejercer una influencia real.

Al respecto la Opinión Consultiva OC 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solicitado por la República de Colombia, señaló que la participación pública representa uno de los pilares fundamentales de los derechos instrumentales o de procedimiento, dado que es por medio de la participación que las personas ejercen el control democrático de las gestiones estatales y así pueden cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las facultades públicas. En ese sentido, la participación permite a las personas formar parte del proceso de toma de decisiones y que sus opiniones sean escuchadas. En particular, la participación pública facilita que las comunidades exijan responsabilidades de las autoridades públicas para la adopción de decisiones y, a la vez, mejora la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales.

Dicha opinión concluyó que con el propósito de garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas, en relación con la protección del medio ambiente, los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente y el derecho a la participación pública de las personas en la toma de decisiones y políticas que afectan y pueden afectar el medio ambiente.

En razón de lo explicado, esta juzgadora concluye que el hecho de que las autoridades responsables no hubieran informado a las personas que viven en las comunidades aledañas a las cuencas de los ríos Sonora y Bacánuchi, al sur de la instalaciones mineras de Buenavista del Cobre, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como la falta de consulta y de no permitir la participación directa de esas personas, respecto de las irregularidades consistentes en: la falta de autorización para la construcción de los bordos 1 y 2 del Represo Tinajas 1; la falta de pozos de monitoreo suficientes y adecuados para los procesos de lixiviación; falta de sistemas de detección y control de fugas y/o derrames; las Instalaciones inacabadas en los terrenos de lixiviación y sus áreas de servicio del represo Tinajas 1 y 2; la falta de cumplimiento de obligaciones ambientales en materia de prevención y control de contaminación de atmósfera; y la falta de autorización actualizada de la licencia ambiental única, así como de los programas de remediación propuestos por las empresas mineras involucradas, vinculadas con las autorizaciones contenidas en los oficios: DGGIMAR.710/000529 de veintisiete de enero de dos mil quince; DGGIMAR.710/006211 y DGGIMAR.710/006212, ambos de veinticuatro de agosto de dos mil quince; DGGIMAR.710/006521 y DGGIMAR.710/006522, ambos de veintisiete de agosto de dos mil quince, con independencia de lo establecido en el **Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, la **Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, el **Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el **Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** y el **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, viola el derecho de los demandantes a participar de manera informada en aquellos asuntos que afectan y pudieran seguir afectando su derecho al medio ambiente sano.

Lo anterior, en virtud de que es un hecho notorio para esta juzgadora, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que en la página de internet http://www.fideicomisoriosonora.gob.mx/docs/DPpresentacion_conferencia_derrame.pdf, el seis de agosto de dos mil catorce, se derramaron 40.000m³ de sulfato de cobre (CuSO₄) acidulado, en el Arrollo Tinajas, Municipio Cananea, Sonora, provenientes de las instalaciones de la empresa tercera interesada ***** ** ***** ***** ** ***** *****., derrame que alcanzó, los ríos Sonora y Bacanuchi.

Que habitantes de la Zona informaron a la Unidad Estatal de Protección Civil del Gobierno de Sonora, la coloración inusual del Río Bacanuchi, razón por la cual la Comisión Nacional del Agua procedió de inmediato a realizar una visita técnica en el lugar del incidente y

elaboró un Dictamen Técnico, que demostró que los contaminantes encontrados, entre otros, fueron los siguientes; cobre, arsénico, aluminio, cadmio, cromo, fierro, manganeso y plomo, cuyos niveles han estado fuera de las normas ecológicas, de salud y del estado de la calidad del río previo al derrame.

Se tuvieron identificados cinco casos con sintomatología asociadas al evento; se trató de cuatro hombres y una mujer todos mayores de 42 años de edad, se les otorgó atención médica primaria y especializada, Vigilancia epidemiológica y control de las enfermedades, las brigadas de salud realizaron visita casa por casa para identificación de casos sospechosos, riesgos asociados, distribución de material de prevención (plata, coloidal y trípticos), monitoreo entomológico y verificación de las acciones para el "Correcto Uso del Agua".

De igual forma se consultó el informe rendido el veintiséis de septiembre de dos mil catorce por la Comisión Nacional del Agua, visible a en la página de internet con dirección http://www.fideicomisoriosonora.gob.mx/docs/DPEMERGENCIA%20SONORA_situación%20al%2024%20SEP2014%20met%20tot%20supersubte%2018%20sept.pdf, del cual se desprende que el derrame de la empresa tercero interesada ocasionó la alteración del ecosistema por contaminación de los cauces de los ríos Bacanuchi y Sonora.

Como se observa, existen elementos que permiten reafirmar, por lo menos de manera indiciaria, que la omisión de informar a las personas que viven en las comunidades aledañas a las cuencas de los ríos Sonora y Bacánuchi, al sur de la instalaciones mineras de Buenavista del Cobre, Sociedad Anónima de Capital Variable, de la detección de las irregularidades con las que operan de las empresas aquí tercero interesadas, así como la falta de consulta y de no permitirles la participación directa, impidió que pudieran exigir se subsanaran tales irregularidades y emitir su opinión en el proceso de remediación que podría seguir afectando su derecho al medio ambiente sano, en la medida en que el precedente sobre el impacto que la explotación minera y la disposición de sus residuos ha tenido en la vida de la comunidad quejosa, de tal suerte que resulta comprensible que los habitantes de las comunidades aledañas a las cuencas de los ríos Sonora y Bacánuchi, al sur de la instalaciones mineras de ***** ** ***** ***** ** ***** ***** , tuvieron participación directa en la detección de las irregularidades y en los programas de remediación, dado su derecho a un medio ambiente sano y aquellos derechos con los que se interrelaciona.

Sin que sea el caso, dejar sin efectos las autorizaciones en comento, puesto que estas fueron emitidas por una autoridad en pleno uso de sus facultades y de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes, en particular las normas oficiales mexicanas; empero, como ya se precisó se debe de dar oportunidad a los habitantes de las comunidades aledañas a las cuencas de los ríos Sonora y Bacánuchi, al sur de la instalaciones mineras de ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** , de participar en la detección de las irregularidades y en los programas de remediación y que en la medida de lo posible no afecten su derecho a un medio ambiente sano.

Por todo lo anterior, y ante lo fundado de los conceptos de violación propuestos por los demandantes, se impone conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Organice, por los medios con los que cuente dicha autoridad (o sus superiores), una reunión pública de información en la que se explique a la comunidad quejosa, previa notificación con la debida anticipación para su conocimiento; los siguientes términos:

- Los daños ocasionados al medio ambiente.
- Las irregularidades consistentes en: la falta de autorización para la construcción de los bordos 1 y 2 del Represo Tinajas 1; la falta de pozos de monitoreo suficientes y adecuados para los procesos de lixiviación; falta de sistemas de detección y control de fugas y/o derrames; las Instalaciones inacabadas en los terrenos de lixiviación y sus áreas de servicio del represo Tinajas 1 y 2; la falta de cumplimiento de obligaciones ambientales en materia de prevención y control de contaminación de atmósfera; y la falta de autorización actualizada de la licencia ambiental única.
- Las propuestas del programa de remediación.
- Los aspectos técnicos ambientales que se tomaron en cuenta para para emitir las autorizaciones de los programas de remediación contenidas en los oficios: DGGIMAR.710/000529 de veintisiete de enero de dos mil quince; DGGIMAR.710/006211 y DGGIMAR.710/006212, ambos de veinticuatro de agosto de dos mil quince; DGGIMAR.710/006521 y DGGIMAR.710/006522, ambos de veintisiete de agosto de dos mil quince.
- Las medidas de prevención y, en su caso las medidas de mitigación que serán implementadas.

2. Se les dé a los quejosos la oportunidad de participar exponiendo sus preocupaciones y posibles sugerencias, con la finalidad de que las opiniones de las comunidades quejosas sean escuchadas y las autoridades las tomen en cuenta en las medidas de remediación y prevención que lleven a cabo.

PJF - Versión Pública

El quince de noviembre de dos mil dieciocho, el licenciado Juan Mexía Borbón, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública